



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U., CON CIF: A-30117865, PARA EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA FÁBRICA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS FARMACÉUTICOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCANTARILLA, EXPEDIENTE 586/09 AU/AI.**

Visto el expediente 586/09 AU/AI instruido a instancia de Derivados Químicos S.A.U., con el fin de obtener la Autorización Ambiental integrada para el proyecto de modificación y ampliación de la fábrica de productos intermedio farmacéuticos, en Camino Viejo de Pliego S/N, del término municipal de Alcantarilla, se emite la siguiente resolución de autorización ambiental integrada de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho. La Resolución mediante la que se otorgue Autorización Ambiental Integrada dejará sin efecto la Autorización otorgada mediante Resolución de 23 de septiembre de 2011 que modificó la Resolución de 30 de abril de 2008, y que fue actualizada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2013, en el expediente 818/2005 AAI.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero.** Con fecha 30 de diciembre de 2.010, se remite el documento de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental sobre las características más significativas del proyecto relativo a la modificación y ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos, ubicada en el Camino Viejo de Pliego s/n, 30820 de Alcantarilla, iniciado a nombre de Derivados Químicos S.A. y continuado a nombre de DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U., CIF A30117865.

**Segundo.** Fue sometido a información pública conjunta el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental de la modificación y ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos, en el plazo de 30 días, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 16, de 20 de enero de 2.012).

**Tercero.** El 13 de julio de 2012 la Dirección General de Medio Ambiente emite Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto de modificación y ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos en el término municipal de Alcantarilla que se publica en el BORM número 180, de 4 de agosto de 2.012.

**Cuarto.** En virtud del artículo 18 de la Ley 16/2002, se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Alcantarilla, que emitió informe.

**Quinto.** En virtud del artículo 17 de la Ley 16/2002, durante el tramite de la Autorización Ambiental Integrada, se remitió documentación del expediente al órgano competente en salud pública y se requirieron los pertinentes informes, mediante comunicaciones de 2 de mayo y 10 de diciembre de 2013, 9 de abril, 26 de mayo y 25 de julio de 2014, y finalmente el 4 de febrero de 2015, relativas a diferentes aspectos de la instalación y concretamente a cuestiones sobre el funcionamiento y adaptación del RTO. Dicho órgano contestó mediante las comunicaciones de fecha: 18 de junio de 2013, 27 de marzo, 10 de julio y 16 de septiembre de 2014 y finalmente el 19 de febrero de 2015.

**Sexto.** En virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emitió informe técnico el 3 de septiembre de 2012 para la comprobación de la actividad objeto de autorización, mediante el que se solicitaban los pertinentes certificados emitidos por



Entidad de Control Ambiental y la correspondiente documentación acreditativa de tal situación.

El 17 de marzo de 2013, la mercantil presentó alegaciones al citado informe de comprobación, y considerando la materia y el alcance de las mismas, fueron remitidas a los diferentes órganos competentes y administraciones. Una vez evaluada la información remitida, el 30 de julio de 2013, se emitió nuevo informe técnico para la comprobación de la actividad objeto de autorización.

El 23 y 30 de octubre de 2013 se recibe por parte del titular la documentación y certificados requeridos a tal efecto, y nuevamente, según la materia, fueron remitidos a los diferentes órganos competentes y administraciones. A su vez, la documentación y certificados aportados fueron objeto de requerimiento de subsanación en virtud del informe técnico de 28 de abril de 2014.

**Séptimo.** Con fecha 21 de mayo de 2015, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente ha emitido informe técnico sobre las prescripciones técnicas al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta de Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

Las prescripciones técnicas derivan de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, así como los condicionantes establecidos por otras Administraciones, Organismos y Centros Directivos a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, así como otros aspectos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida a este proyecto, y cuando corresponda, a su vez aquellas prescripciones, condicionantes y medidas correctoras establecidas en otras Declaraciones de Impacto Ambiental y Pronunciamientos Ambientales vigentes formulados. (Borm nº 258 del 08/11/1993, Borm nº 196 del 25/08/1999, Borm nº 1 del 03/01/2005).

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas consta asimismo de TRES anexos, -A, B y C-, con el siguiente contenido:

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, el Anexo A incluye las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectivas notaciones



identificativas, (DIA) o (DCC). Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

Adicionalmente, y vistos los diferentes informes y pronunciamientos remitidos por el Órgano competente en Salud Pública durante la tramitación de la Autorización, se incorporan las prescripciones y condiciones técnicas establecidas por este, igualmente que en el caso anterior, bien de forma desarrollada, o concretadas explícitamente a lo largo del Anexo A con la respectiva notación identificativa, (C.E.S.P).

A su vez, en la elaboración del Anexo A, y concretamente en el establecimiento de ciertas condiciones y prescripciones técnicas, se han tenido en consideración lo recogido en los informes remitidos al expediente por este Servicio y relativos al "Análisis de los Datos de Imágenes Hiperespectrales (IHE) obtenidos en Alcantarilla y al Estudio de Contaminación Atmosférico por Olores en el entorno de Alcantarilla.

□ En el **anexo B** se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Alcantarilla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

□ En el **anexo C**, se establecen los plazos de adaptación de la instalación a determinadas nuevas condiciones de funcionamiento y prescripciones técnicas requeridas a la instalación, por los diferentes Órganos competentes y Administraciones intervinientes en el procedimiento de la Autorización, así como la documentación justificativa y el plazo de presentación de las mismas, sobre dichas adaptaciones.

**Octavo.** El 25 de mayo de 2015 se emite propuesta de resolución de autorización ambiental integrada, con las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de mayo de 2015, que es notificada al interesado el día 2 de junio de 2015, con indicación de que podrá tomar audiencia, vista del expediente y formular alegaciones en el plazo de 15 días naturales, y que al término del plazo concedido y vistas las alegaciones que en su caso, sean formuladas, se dictará la resolución definitiva. El citado plazo finaliza el 17 de junio de 2015.

La Propuesta de Resolución también fue notificada al Ayuntamiento de Alcantarilla y a la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias.

**Noveno.** La mercantil presenta escrito el 17 de junio de 2015, Registro de Entrada Nº 201500510633, al que adjunta informe preliminar de alegaciones a la propuesta de resolución y solicita un nuevo plazo de al menos un mes para poder analizarla y formular alegaciones.

**Décimo.** Mediante Resolución de esta Dirección General de Medio Ambiente de 17 de junio de 2015, se concede una ampliación de plazo de 7 días naturales, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, que finaliza el 24 de junio de 2015.

**Undécimo.** El Ayuntamiento de Alcantarilla emite informe de 15 de junio de 2015, al objeto de que sea tenido en consideración en lo relativo a las condiciones de adaptación de la instalación del Anexo C de la Resolución.



**Duodécimo.** El 19 de junio de 2015, se remite a la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias copia de las alegaciones presentadas por el interesado el 17 de junio al estar referidas a condiciones establecidas por ese órgano y al respecto emite informe el 29 de junio de 2015.

**Decimotercero.** Con fecha 26 de junio de 2015, fuera de plazo, el interesado presenta nuevas alegaciones a la Propuesta de Resolución que son remitidas a la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias el 6 de julio de 2015, por si tenían algo que añadir al informe emitido.

**Decimocuarto.** Con fecha 7 de julio de 2015, la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias a la vista de las alegaciones presentadas por la mercantil el 26 de junio de 2015 se ratifica en lo indicado en su informe de 6 de julio de 2015.

**Decimoquinto.** El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, emite informe de 8 de julio de 2015, cuya copia se adjunta, en relación a las alegaciones planteadas por el interesado de fecha 17 y 26 de junio de 2015, y emite Anexo de Prescripciones Técnicas de fecha 8 de julio de 2015 para la resolución de la autorización ambiental integrada en el que se han incorporado las modificaciones resultantes de la valoración de las alegaciones presentadas por la mercantil, el informe del Ayuntamiento de Alcantarilla de 15 de junio de 2015 que se adjunta relativo a las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal y los informes de la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias de 29 de junio y 7 de julio de 2015 relativos a las alegaciones de la mercantil a la propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en las categorías:

4. Industria Químicas

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 3.8) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto de la Presidencia de la Comunidad Autónoma nº 18/2015, de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y con el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

**Tercero.** De conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.



Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, formulo la siguiente,

## RESOLUCIÓN

### **PRIMERO. Autorización.**

Conceder a DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U., con CIF A30117865, autorización ambiental integrada para proyecto relativo a la modificación y ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos, ubicada en el Camino Viejo de Pliego s/n, con las condiciones establecidas en el **Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto de 8 de julio de 2015.**

### **SEGUNDO. La licencia de actividad.**

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al Ayuntamiento la resolución de Autorización Ambiental Integrada, éste deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo. En este caso, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

### **TERCERO. Condiciones de adaptación de la instalación.**

La mercantil deberá adaptar la instalación a las condiciones y prescripciones establecidas en el anexo de prescripciones técnicas en los plazos y conforme se indica en el anexo C y



presentar en los referidos plazos la documentación acreditativa de la adopción de dichas medidas.

#### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, como titular de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada y a licencia de actividad deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la Ley 4/2009 o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación, y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 22.bis de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

#### **QUINTO. Operador Ambiental.**

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de mayo de 2015.

#### **SEXTO. Inspección.**

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.



Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

#### **SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.**

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se regula el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.

#### **OCTAVO. Modificaciones en la instalación.**

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En el caso de modificaciones no sustanciales, el titular las podrá llevar a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada.

#### **NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.**

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que



el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### **DÉCIMO. Revocación de la Autorización.**

Su Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **UNDÉCIMO. Asistencia y colaboración.**

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

#### **DUODÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **DÉCIMO TERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.**





Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

#### **DÉCIMO CUARTO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

#### **DÉCIMO QUINTO. Notificación.**

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notifíquese a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubica la instalación y a la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias.

Murcia, 9 de julio de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



M<sup>a</sup> Encarnación Molina Miñano





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA DE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente AU/AAI/2009/0586

Fecha: 08/07/2015

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U. NIF/CIF: A-30117865

Domicilio social: Cmno. Viejo de Pliego, s/n, Alcantarilla. (Murcia).

Domicilio del centro de trabajo: Cmno. Viejo de Pliego, s/n, Alcantarilla. (Murcia).

### CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

#### Clasificación Nacional de Actividades Económicas

Actividad principal: Síntesis de principios activos-farmacéutico (APIs) e intermedios avanzados CNAE 2009: 21.10

Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Catalogación Ley 16/2002 4. Industria Químicas  
4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

#### Motivación de la Catalogación

La actividad desarrolladas en las instalaciones –pertenecientes al subsector *farmacéutico* de la Industria Química Fina Orgánica (QFO)- consiste en la síntesis de principios activos farmacéuticos (APIs) e intermedios avanzados, destinados a la fabricación de medicamentos mediante procedimientos que incluyen transformaciones que comprenden diferentes operaciones unitarias entre las que se encuentran reacciones químicas tales como oxidación de sulfuros orgánicos, reacción de Friedel-Craft, Grignard, Hidrogenación de Nitrocompuestos, Nitración de compuestos aromáticos, halogenación de alcanos y alcoholes y bromación de alcanos, etc, siendo cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción de la instalación, objeto de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

## 1. OBJETO.

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, así como de los condicionantes establecidos por otras Administraciones, Organismos y Centros Directivos a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, así como de otros aspectos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida al proyecto, y cuando corresponde, a su vez de aquellas prescripciones, condicionantes y medidas correctoras establecidas en las Declaraciones de Impacto Ambiental y Pronunciamientos Ambientales vigentes formulados. (Borm nº 258 del 08/11/1993, Borm nº 196 del 25/08/1999, Borm nº 1 del 03/01/2005), con el fin de que sean tenidas igualmente en cuenta en la Propuesta de la Autorización Ambiental Integrada.

## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de TRES anexos, -A, B y C-, con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El Anexo C establece la documentación justificativa a aportar sobre la adaptación de la instalación a lo requerido en los anexos anteriores así como el plazo máximo concedido para tal adaptación de la instalación.



## **A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien referenciados explícitamente con la notaciones identificativas, (DIA) o (DCC), según corresponda en cada caso. Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

### **Autorizaciones Ambientales de Competencia Autonómica:**

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).

En la instalación se desarrolla la actividad de fabricación de productos farmacéuticos con una capacidad de consumo de disolventes de más de 3.202 Tm al año, incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en su categoría A, código 06 03 006 01, y puesto que a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, por lo que requiere conforme al artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, autorización administrativa en la materia.

- Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos.

En la instalación se realiza el tratamiento de aguas residuales a terceros, por lo que supone la realización de una actividad definida en el Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, denominada como operación R3/5, por tanto y conforme al artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia.

### **Pronunciamientos Ambientales Sectoriales de Competencia Autonómica:**

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.

En la instalación se generan 31.397 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo esta cantidad superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, de 20 de julio, por tanto adquiriendo el titular la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de Residuos No Peligrosos en más de 1000 t/año.

En la instalación se generan 2.497 toneladas anuales de residuos NO peligrosos, siendo esta cantidad superior al umbral de 1.000 toneladas establecido en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, por tanto adquiriendo el titular la condición de Productor de Residuos NO Peligrosos.

- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

En las instalaciones se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras del suelo según se define en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, al estar estas actividades incluida en el anexo I del mencionado Real Decreto, además de por "producir/manejar/almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1999, de 1 de octubre" conforme a lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.



▪ **Declaraciones de Impacto Ambiental:**

La instalación dispone de varias Declaraciones de Impacto Ambiental, formuladas por Resolución de 29 de septiembre de 1993<sup>1</sup> (Expte: 160/91 G/EIA), de 28 de julio de 1999<sup>2</sup> (Expte: 82/99 EIA) y de 13 de julio de 2012<sup>3</sup> (Expte: 586/09 AU/AAI) por las que se declararon ambientalmente viables los respectivos proyectos bajo sus pertinentes prescripciones técnicas.

▪ **Pronunciamientos en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:**

La instalación dispone de Resolución de 30 de noviembre de 2005 de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para un proyecto de ampliación de Industria Química para plantas de Tico e Hidrogenación, dictándose *que por su escasa entidad, no se considera sustancial según lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por lo que no es necesario se realice el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.* (Expte: 1009/04 EIA).

**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

En el anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, - de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Alcantarilla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

**C. ANEXO C.- ADAPTACIÓN DE LAS INSTALACIONES.**

En el anexo C, se establecen los plazos de adaptación de la instalación a determinadas nuevas condiciones de funcionamiento y prescripciones técnicas establecidas a la instalación, por los diferentes Órganos competentes y Administraciones intervinientes en el procedimiento de la Autorización, así como se especifica la documentación justificativa y se establece el plazo de presentación de las mismas, sobre dichas adaptaciones.

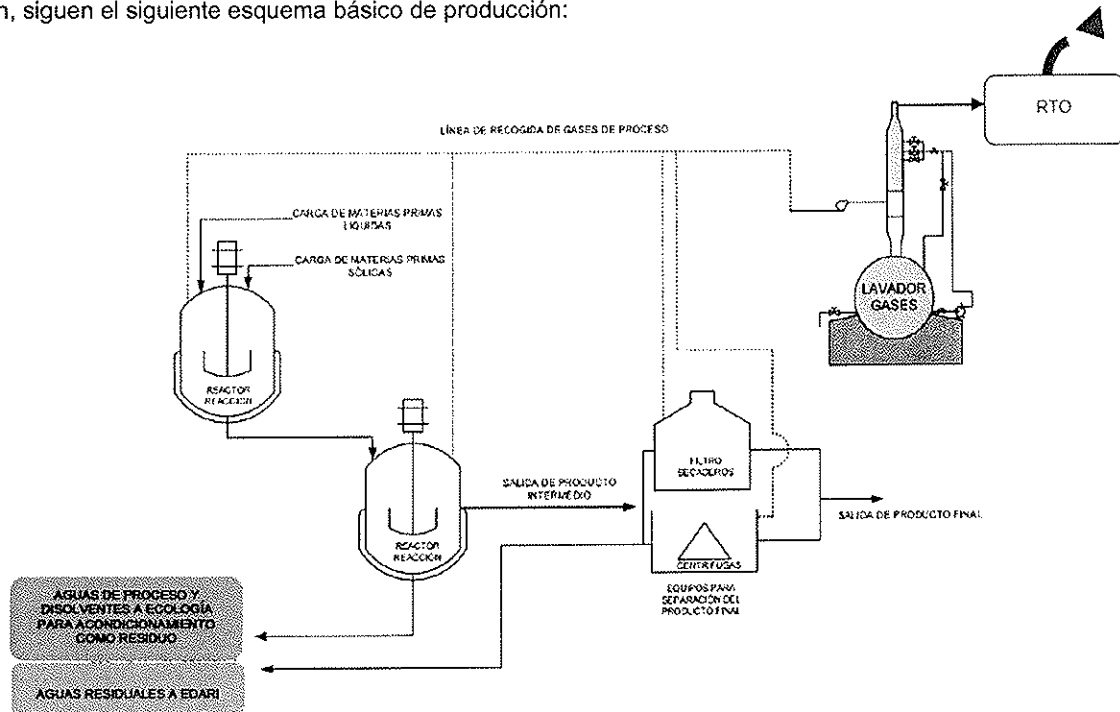
<sup>1</sup> Resolución de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Planta de fabricación de furfural y planta de síntesis de Química Fina", ubicada en el término municipal de Alcantarilla.

<sup>2</sup> Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de ampliación de industria de fabricación de productos químicos farmacéuticos, en el término municipal de Alcantarilla, a solicitud de Derivados químicos, S.A. y Novochem 2.000, S.A.

<sup>3</sup> Resolución por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a un proyecto de sistema de minimización de emisiones a la atmósfera (oxidación térmica regenerativa) y otras actuaciones relativas a la ampliación y modificación de la instalación, en el término municipal de Alcantarilla, a solicitud de derivados químicos, S.A.

## PROYECTO.

El proceso productivo desarrollado, discontinuo (*batch*), -por cargas o lotes-, consiste básicamente, en la carga de materias primas líquidas y/o sólidas en reactores de reacción (previa limpieza) donde bajo condiciones específicas y según el proceso de que se trate, se obtiene el intermedio farmacéutico (producto final) tras su aislamiento por procesos físicos tales como la filtración, centrifugación, desecación, etc. Por tanto y con carácter general, todos los procesos llevados a cabo en la instalación, siguen el siguiente esquema básico de producción:



FUENTE: PROYECTO BÁSICO PARA MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DERIVADOS QUÍMICOS S.A. de 27 de septiembre de 2011.

Para ello cuenta con las siguientes instalaciones productivas y auxiliares:

### a) Instalaciones PRODUCTIVAS

- Planta de síntesis PS-I
- Planta de síntesis PS-II
- Planta de síntesis PS-III

### b) Instalaciones AUXILIARES:

- Depuradora de aguas residuales industriales con sistema de fangos activos.
- Aseos y vestuarios.
- Laboratorio y oficinas.
- Almacenamiento de materias primas.
- Almacenamiento de residuos.
- Almacenamiento de producto final.
- Estanques para el abastecimiento de la red contraincendios.
- Instalaciones de NOVOCHEM 2000, S.A. (área de recuperación de disolventes, área de parque de almacenamiento de disolventes y corrosivos, almacén de materia prima en recipientes móviles y almacén de producto final).
- Calderas para suministro de vapor y agua de ósmosis.
- Torres de refrigeración.
- Equipo de oxidación térmica regenerativa (RTO).
- Talleres.
- Centros de transformación y grupos electrógenos.
- Equipos de frío de proceso.
- Balsa de regulación.



## DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

### - Superficie<sup>4</sup>

• Superficie Total	63.259,59 m <sup>2</sup>
• Superficie Construida	11.712,17 m <sup>2</sup>

### - Entorno

#### ▪ Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en las coordenadas UTM (Huso 30) (X:Y): (654412,82, 4.204.667,58) a través de la Autovía Murcia-Almería.

#### ▪ Núcleo de población más cercano:

La actividad se encuentra a menos de 500 m de suelo urbanizable y a aproximadamente a unos 1.000 metros de suelo urbano.

#### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

El entorno inmediato a la parcela y a una distancia aproximada de 1000 metros de distancia, se encuentran ubicados dos centros docentes, además de casas rurales aisladas a una distancia aproximada de unos 500 metros.

Asimismo y ajenos a la propiedad industrial se presentan características periurbanas: paso de autopistas, etc.

#### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Las Áreas de Sensibilidad Ecológicas más cercanas a la instalación se encuentran aproximadamente a 8 Km del LIC ES6200002 Carrascoy y El Valle ZEPA ES0000269 Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona y a 9 Km del EPN Parque Regional Carrascoy y El Valle.

El Monte de Utilidad Pública (MUP) más cercano se encuentra a aproximadamente 8 Km, El Valle y Carrascoy.

Junto a la zona de estudio se encuentra la vía pecuaria denominada "Colada del Camino del Soldado"

El Lugar de Interés Geológico (LIG) más próximo a la instalación se encuentra a 16 km, tratándose de la Zona D. Centro Este. Margen derecha del Segura -Cuenca de rambla Salada- en el término municipal de Alcantarilla.

### - Producción Anual

Productos resultantes	Capacidad de Producción (Tm/año)
APIs e intermedios avanzados para APIs (118 productos)	1.244

### - Materias Primas

Denominación del/as materias primas	Capacidad anual de Consumo (Tm)
Productos químicos	6.412
Envases	13,15

### - Disolventes

La capacidad de consumo de sustancias o preparados que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, que tienen asignados determinadas indicaciones de peligro o frases de riesgo de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (halogenados H351 (R40) y H341(R68)); y H340 (R46), H350 (R45), H360D (R61) y H360F (R60) y del resto de disolventes -conforme al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, es de:

<sup>4</sup> Superficies de conformidad con planos adjuntos al proyecto y documentación complementaria aportada.



Disolventes	Capacidad anual de Consumo (Tm). Ref. año 2011.
Disolventes halogenados con indicador de peligro o frase de riesgo - H341(R68), H351 (R40)	197
Disolventes con indicador de peligro o frase de riesgo; H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	110
Otros disolventes orgánicos	2.895
	3.202 (>50)

- **Agua y Energía**

Denominación del/los producto/s	Capacidad anual de Consumo.
Agua	82.347 m <sup>3</sup> /año
Energía eléctrica	10.262 MWh/año
Gas natural	18.343 m <sup>3</sup>
Gásóleo (combustible auxiliar)	21,42 m <sup>3</sup>

- **Régimen de Funcionamiento**

(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h. **6.000 h/año.**

- **Descripción General del Proceso Productivo**

El proceso productivo consiste fundamentalmente en desarrollo de las siguientes etapas productivas:

- Limpieza del reactor:** Ésta se realiza de diferentes formas según las necesidades de limpieza que se requieran: *limpieza superficial* para la síntesis de un mismo intermedio y *profunda* para la de un intermedio diferente pudiendo surgir -según condiciones exigidas por el cliente-, necesidades que requieran una limpieza más rigurosa.
- Carga de reactor:** Se realiza a través de la boca de hombre en una serie de etapas previas -en el caso de la carga de sólidos- o a través del sistema de transferencia de sólidos (PTS), en los cuales una vez cargados se inertizan con corriente de nitrógeno con el objeto de evitar la presencia de polvo en suspensión en el reactor.
- Acondicionamiento del reactor:** Se lleva a cabo el calentamiento de la camisa del reactor con vapor o bien; el enfriamiento de la camisa del reactor con agua a temperatura ambiente (o con agua glicolada), operaciones de destilación, a vacío, decantación, filtración a presión, toma de muestras y descarga a centrifuga o bidones.
- Reacciones:** las que tienen lugar son la oxidación de sulfuros orgánicos, reacción de *Friedel-Crafts*, *Grignard*, hidrogenación de nitrocompuestos, nitración de aromáticos, halogenación de alcanos y alcoholes y la bromación de alcanos.
- Trasvase de producto** a la unidad de centrifugación o filtrado consiste en la interconexión del reactor con el filtro o con la centrifuga. (Para este último además en las acciones de carga del producto, la selección de las revoluciones de giro, el escurrido de las aguas madre, el lavado y la carga del producto).
- Secado de producto** mediante bandeja, a vacío, en lecho fluido o en secadero rotativo.
- Envasado de producto** a través de las etapas de inspección, tarado, llenado y pesado de los envases y obtención del ticket de pesado y finalmente, expedición del producto.

- **Líneas de Producción**

Según documentación sobre proyecto objeto de autorización, consta el siguiente proceso de producción, denominado:

**1.- Proceso de fabricación de principios activos farmacéuticos (APIs) e intermedios destinados a la fabricación de medicamentos mediante procedimientos químicos.**

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.





### **Compatibilidad Urbanística.**

Según cédula urbanística emitida el 2 de mayo de 2012 por el Ayuntamiento de Alcantarilla, *"la parcela donde se ubica la actividad se encuentra clasificada como suelo No urbanizable, encontrándose autorizada conforme a la legislación vigente como edificación e instalación de utilidad pública e interés social por Orden Resolutoria del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de 2 de agosto de 1999", y según se considera en la cédula, "dicha autorización no se encuentra alterada por la modificaciones presentadas en el proyecto de referencia".*

Indicándose además, en *"lo que respecta al planeamiento en trámite (PGMO aprobación provisional julio 2010), la parcela donde se desarrolla la actividad queda clasificada como Urbanizable Sectorizado", estableciendo dicho planeamiento que "el uso global de este tipo de suelo es Económico Industrial, y por tanto la actividad es compatible con el PGMO, actualmente en trámite".*



## A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

**Actividad:** Procesamiento y fabricación de productos: Producción de productos farmacéuticos, con capacidad de consumo de disolvente superior a 200 t/año o a 150 Kg/h

**Código:** 06 03 06 01

**Grupo:** A

#### A.1.1. Prescripciones de Carácter General.

Con carácter general, la mercantil, debe cumplir por tanto con lo establecido en: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que, -puesto que el objeto tanto del Oxidador Térmico Regenerativo (RTO) como del resto de equipos de depuración (Scrubbers) es la de actuar como equipos de reducción de la mayor parte de las emisiones de COVs generadas en la instalación, y puesto que básicamente el funcionamiento del RTO consiste en la depuración de los gases procedentes de la recirculación canalizada de las emisiones de determinados scrubber, así como la de las emisiones difusas generadas por el desarrollo de determinadas actividades y procesos-, NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas finalmente al RTO o a los SCRUBBERS -identificadas en el apartado A.1.5-, SIN que PREVIAMENTE estos equipos (RTO y/o Scrubbers) se encuentre trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>5</sup> de FUNCIONAMIENTO, en especial las que permitan el cumplimiento de Valores Limite de Emisión (VLE) ,y condiciones de Temperatura y Tiempo de residencia de los gases -caso del RTO-.
2. Por tanto, de igual manera, en caso de que estando funcionando tanto el RTO como el resto de equipos de depuración (Scrubbers) , -en condiciones optimas de funcionamiento-, se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas, (a condiciones NO optimas de funcionamiento, en especial de temperatura y/o cumplimiento de VLE), se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

<sup>5</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO del RTO y los Scrubbers, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares y que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento de los mismos o del caudal de gases a la entrada o salida de estos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos para estos, y particularmente además para el RTO la Temperatura y Tiempo de residencia establecidos.



3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Para el desarrollo de cualquier actividad o proceso en la instalación que pueda generar emisiones -difusas o confinadas-, PREVIAMENTE, todos los equipos y dispositivos de aspiración y depuración (finales o intermedios) asociados a la depuración de dichas emisiones, DEBERÁN estar funcionando en condiciones MÁXIMAS de aspiración y OPTIMAS de funcionamiento.
5. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración (RTO y Scrubbers) –e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien la puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación.
6. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los citados equipos (Scrubbers, RTO e instalaciones auxiliares asociadas), serán los últimos en dejar de funcionar, y siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios,. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

#### **A.1.3. Condiciones Específicas de Funcionamiento del Oxidador Térmico Regenerativo (RTO).**

A continuación se describen determinadas condiciones de funcionamiento, explícitamente para el RTO, al objeto de garantizar con ello unas condiciones óptimas de funcionamiento del equipo:

1. El RTO se explotará de modo que exista una medición en continuo a la entrada del mismo, que permita detectar la presencia de concentraciones superiores al 1% de sustancias organohalogenadas, a partir de lo cual se activará un sistema automático de alarma que desencadenará una automatización del corte de carga y el arranque automático de un quemador que eleve la temperatura de los gases a 1.100°C durante al menos 2 segundos y sea mantenida esta temperatura hasta que la situación de alarma se de por zanjada.

En caso de no disponerse de medición en continuo a la entrada del RTO que permita activar la citada alarma y desencadenar lo anteriormente citado, se establecerá esta temperatura (1.100°C) y su respectivo tiempo de residencia, como temperatura habitual de trabajo. [D.I.A.] [C.E.S.P.]<sup>6</sup>

2. El sistema permitirá en caso de superación de algún valor límite de emisión en el control continuo de emisiones, el corte inmediato, de manera automatizada de la alimentación de los gases al sistema y la puesta en marcha automática de un quemador que mantenga la temperatura habitual de operación mientras no haya gases incinerados en el sistema y hasta una vez finalizada la situación de alarma. [D.I.A.].
3. Las posibles emisiones a través del sistema de emergencia del RTO o by-pass, (foco nº19) son consideradas -INICIALMENTE-, conforme a lo recogido en el proyecto- como emisiones NO sistemáticas. Por tanto estas emisiones NO podrán, de forma continua o intermitente, ser superiores a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta. En caso de superar estos valores serán consideradas a todos los efectos como emisiones sistemáticas y por tanto deberán controlarse de igual forma que el foco nº18 -foco principal del RTO-, previamente habiendo sido tratadas y depuradas. La comprobación de esta consideración se realizará a través del control de las emisiones procedentes de este foco conforme a lo establecido en el apartado relativo a la monitorización de emisiones este anexo.

<sup>6</sup> C.E.S.P: Condición y/o requisito establecidos por el Órgano competente en Salud Pública durante el procedimiento de la Autorización.



Además, se establecen las siguientes condiciones específicas y particulares de funcionamiento del Oxidador Térmico Regenerativo, basadas en el Documento *Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico*.

1. Se llevará a cabo un enfriamiento del gas de combustión de salida para pasar rápido por la ventana de recombinación de dioxinas.
2. Se dispondrán de los siguientes dispositivos de seguridad:
  - Los necesarios para la protección contra retroceso de llama, como extinguidores de llama de placas paralelas, extinguidores de llama de pantallas múltiples, y/o sellos de agua.
  - Se establecerán los periodos de purga del quemador en el arranque del oxidador.
  - Sistema de cierre de flujos en caso de fallo de la llama.
  - Limitación de las temperaturas máximas alcanzables.

#### A.1.4. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión.

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

• Focos Canalizados de Proceso.								
Nº Foco <sup>7</sup>	Focos	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
3	Scrubber General de PS II (SC005)	-	Salida Scrubber General de PS II. (SC 005)	COVs	C	C	06 03 06 01	A
4	Scrubber General de PS I (SC 009)	-	Salida Scrubber General de PS I. (SC 009)	COVs	C	C	06 03 06 01	A
8	Scrubber de la zona de almacenamiento de B <sub>2</sub> (SC 007)	-	Salida Scrubber de la zona de almacenamiento de B <sub>2</sub> . (SC 007)	Br <sub>2</sub>	C	C	04 04 15 02	-
18	Oxidador Térmico Regenerativo (RTO) (20.000 Nm <sup>3</sup> /h)	Gas natural	Salida del Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)	CO, COVs, HCl, NOx	C	C	06 03 06 01	A
9	Scrubber de la zona de almacenamiento de Cl <sub>2</sub> (SC 008) <sup>7</sup>	-	Salida de la zona de almacenamiento de Cl <sub>2</sub> (SC 008)	Cl <sub>2</sub> y HCl	C	C	04 04 15 02	-
19	Emergencia-del Oxidador Térmico Regenerativo <sup>7</sup>	-	Salida de emergencia del Oxidador Térmico Regenerativo	CO, COT, HCl, NOx	C	E	06 03 06 01	A
20	Scrubber Área de Ecología (SC-8113)	-	Salida de scrubber de la zona de ecología (SC-8113)	COVs	C	C	06 03 06 01	A
21	Scrubber General de PS III (SC-4004)	-	Salida de scrubber (SC-4004)	COVs	C	C	06 03 06 01	A

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)ontinuada  
 (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

\* El foco nº10, Scrubber (SC010), conforme a lo comunicado por el titular el 27 de enero de 2015, queda fuera de servicio, por tanto se reinstalará y se adaptará su uso conforme a lo establecido en el anexo C. Se considerará, -inicialmente-, conforme a lo recogido en el proyecto o solicitado posteriormente en el informe de alegaciones de la Propuesta de Resolución- como emisiones NO sistemáticas.



• **Focos Canalizados de Combustión.**

Nº Foco <sup>6</sup>	Equipo	Potencia Térmica (MWt)	Caudal máximo de emisión (Nm <sup>3</sup> /h)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
11	Caldera de generación de vapor (GVA-5102)	8	9.000	Gas natural	Chimenea de evacuación de la caldera de aceite térmico y vapor (GVA 5102)	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
12	Caldera de combustión de aceite térmico y vapor. (GAT 5101)	6,3	33.650	Propano y gas natural	Chimenea de evacuación de la caldera de aceite térmico y vapor (GAT 5101)	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
13	Grupo Electrógeno nº1 <sup>7</sup>	0,435	8.242	Gasoil	Chimenea de evacuación del Grupo Electrógeno nº 1	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	C	E	03 01 05 04	-
14	Grupo Electrógeno nº2 <sup>7</sup>	0,435	8.242	Gasoil	Chimenea de evacuación del Grupo Electrógeno nº 2	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	C	E	03 01 05 04	-
15	Grupo Electrógeno nº3 <sup>7</sup>	0,435	8.242	Gasoil	Chimenea de evacuación del Grupo Electrógeno nº 3	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	C	E	03 01 05 04	-
16	Caldera ACS nº1	0,068	-	Gas natural	Chimenea de evacuación de Caldera ACS nº1	CO, NOx	C	D	03 01 03 04	-
17	Caldera ACS nº2	0,068	-	Gas natural	Chimenea de evacuación de Caldera ACS nº1	CO, NOx	C	D	03 01 03 04	-

• **Focos Difusos.**

Nº Foco <sup>6</sup>	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
22	Área de almacenamiento de Derivados Químicos capacidad superior a 100 m <sup>3</sup> .	Emissiones procedentes de la zona de almacenamiento de Derivados Químicos	COVs	D	C	04 05 22 03	C
23	Área de almacenamiento de NOVOCHEM 2000 -capacidad superior a 100 m <sup>3</sup> .	Emissiones procedentes de la zona de almacenamiento de NOVOCHEM 2000	COVs	D	C	04 05 22 03	C
24	Instalación en General	Emissiones procedentes intrínsecamente del propio desarrollo del proceso industrial. (Depositos de almacenamiento, trasiegos, reactores, recuperaciones, etc..)	COVs	D	C	06 03 06 01	A
25	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi)	Emissiones procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi)	H <sub>2</sub> S, CH <sub>4</sub> , NH <sub>3</sub>	D	C	09 10 01 02	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

**A.1.5. Configuración y Características Técnicas de los Focos de Proceso y de sus Emisiones.**

Identificación de los focos de emisión a la atmósfera a partir de los equipos de PROCESOS emisores y/o equipos de depuración intermedios.

ZONA	TIPO	1º Nivel	2º Nivel	Codificación Estados de funcionamiento. Monitorización	3º Nivel	Codificación Caudales Monitorización	4º Nivel (Foco Emisor)	Codificación Caudales Monitorización	Nº Foco
PS	Aspiración y ventilación	SC-009 (8.894 Nm <sup>3</sup> /h)	→	→	→	→	→	QPSI-1→	4
	Procesos	CONDENSADORES Y TRAMPAS FRIAS (vnteo de equipos)	CA-103 + SC-006 (500 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSI-1→	SC 4600 (15.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QERTO-1→	RTO (22.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QSRTO-1→	18
			SC-101 + SC-100 (2.000 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSI-2→					
		SC-102 + SC-103 (1.200 Nm <sup>3</sup> /h) GASES BÁSICOS	→	EPSI-3→	SC 4500 (5.000 Nm <sup>3</sup> /h)		By-Pass RTO. (20.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QBPAS-1→	19 <sup>7</sup>
PS	Aspiración y ventilación	SC-005 (7.987,7Nm <sup>3</sup> /h)	→	→	→	→	→	QPSII-1→	3
	Procesos	CONDENSADORES Y TRAMPAS FRIAS (vnteo de equipos)	CA-001 + CA-101+ SC-011 (1.300 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSII-1→	SC 4600 (15.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QERTO-1→	RTO (22.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QSRTO-1→	18
			SC-002 (200 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSII-2→					
			SC-3006 (600 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSII-3→					
			SC-003 (200 Nm <sup>3</sup> /h) GASES BÁSICOS	EPSII-4→					
		SC-202 (300 Nm <sup>3</sup> /h) GASES BÁSICOS	→	EPSII-5→	SC 4500 (5.000 Nm <sup>3</sup> /h)		By-Pass RTO. (20.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QBPAS-1→	19 <sup>7</sup>
PS	Aspiración y ventilación	SC-4004 (2.000 Nm <sup>3</sup> /h)	→	→	→	→	→	QPSIII-1→	21
	Procesos	CONDENSADORES Y TRAMPAS FRIAS (vnteo de equipos)	SC-4001 + SC-4003 (2.000 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EPSIII-1→	SC 4600 (15.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QERTO-1→	RTO (22.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QSRTO-1→	18
SC-4002 (500 Nm <sup>3</sup> /h) GASES BÁSICOS			EPSIII-2→	SC 4500 (5.000 Nm <sup>3</sup> /h)					

QXXXX-X: SAM perifericos. Caudalímetros.

EXXXX-X: Dispositivos de monitorización continua directa del estado de funcionamiento del equipo.



ZONA	TIPO	1º Nivel	2º Nivel	Codificación Estados de funcionamiento. Monitorización	3º Nivel	Codificación Caudales Monitorización	4º Nivel (Foco Emisor)	Codificación Caudales Monitorización	Nº Foco
Area Ecología	Aspiración y ventilación	SC-8113 (354,3 Nm <sup>3</sup> /h)	---	---	---	---	---	QAE-1 →	20
	Procesos	CONDENSADORES	---	---	SC 4600 (15.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QERTO-1 →	RTO (22.000 Nm <sup>3</sup> /h) By-Pass RTO. (20.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QSRTO-1 QBPAS-1	19 <sup>7</sup>
	Aspiración y ventilación Almacén (Zona cloro)	SC-008 (212,5 Nm <sup>3</sup> /h)	---	EACI-4 →	---	---	---	---	9 <sup>7</sup>
Area Novochem	Almacenamiento (Materias Primas, Producto Final, Disolventes y Corrosivos)	CONDENSADORES Y TRAMPAS FRIAS (venteo de equipos)	SC-4160 (1.200 Nm <sup>3</sup> /h) GASES ÁCIDOS	EAN-1 →	SC 4600 (15.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QERTO-1 →	RTO (22.000 Nm <sup>3</sup> /h) By-Pass RTO. (20.000 Nm <sup>3</sup> /h)	QSRTO-1 QBPAS-1	18 19 <sup>7</sup>
Area Servicios	Aspiración y ventilación Almacén (Zona Bromo)	SC-007 (230 Nm <sup>3</sup> /h)	---	EAN-2 →	---	---	---	---	8

QXXXX-X: SAM periféricos. Caudalímetros.

EXXXX-X: Dispositivos de monitorización continua directa, del estado de funcionamiento del equipo.

<sup>7</sup> Se consideran, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto o solicitado posteriormente en el informe de alegaciones a la Propuesta de Resolución- como emisiones NO sistemáticas.





## A.1.6. Condiciones de Diseño para las Chimeneas.

### A.1.6.1 Adecuada Dispersión de los Contaminantes.

Las alturas de chimenea proyectadas para los focos catalogados como Grupos A y/o B son IGUALES o SUPERIORES a las justificadas en el proyecto y documentación complementaria presentada, las cuales, han sido determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 –para el foco 11-, al método propuesto en el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales" editado por el Ministerio de Industria –para los focos 8 y 9, y que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft) - para los focos 3, 4, 18, 19, y 21.-

No obstante, se deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

Nº Foco	Denominación	Altura (m)
3	Scrubber General de PS II (SC 005)	20
4	Scrubber General de PS I (SC 009)	20
8	Scrubber de la zona de almacenamiento de Br <sub>2</sub> (SC007)	9,5
11	Caldera de generación de vapor (GVA-5102)	19,65
12	Caldera de combustión de aceite térmico y vapor (GAT 5101)	15,37
18	Emisiones procedentes Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)	14
19	Foco de Seguridad del Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)	14
20	Scrubber Área de Ecología (SC 8113)	18
21	Scrubber General de PS III (SC 4004)	11,5

### A.1.6.2 Acondicionamiento de Focos de Emisión.

Conforme a la legislación de aplicación, para las medidas continuas de las emisiones con origen en el foco nº 18 y/o de cualquier otro que pudiera establecerse, se han de realizar –para ciertos contaminantes- por Sistemas Automáticos de Medida sujetos a la norma UNE-EN-14181, norma que *en todo caso*, parte de la premisa de una correcta ubicación en el conducto que garantice la representatividad de las mediciones realizadas.

Con este fin y asimismo,, en lo relativo a la realización de mediciones continuas o discontinuas, deberán dar cumplimiento a las condiciones de adecuación de las chimeneas conforme a los requisitos mínimos establecidos de ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259.

En este sentido y conforme a la documentación presentada, *las chimenea* -de sección transversal circular- que la instalación dispone para los focos nº 3, 11, 18, 19 y 21 y en relación a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-EN 15259, derivados de lo establecido el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, disponen del número de bocas de muestreo y ubicación ÓPTIMAS para la obtención de medidas representativas, pues se prevé:



Nº Foco	Denominación	Nº de bocas de muestreo	Diámetro (m)	L <sub>1</sub> (m)	L <sub>2</sub> (m)	L <sub>1</sub> ≥5D	L <sub>2</sub> ≥5D
3	Scrubber General de PS II (SC 005)	2	0,9	6	6	✓	✓
11	Caldera de generación de vapor (GVA-5102)	2	1	6	5	✓	✓
18	Emisiones procedentes Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)	2	0,9	7,93	4,5	✓	✓
19	Foco de Seguridad del Oxidador Térmico Regenerativo	2	0,9	4,5	4,5	✓	✓
20	Scrubber Area de Ecología (SC 8113)	1	0,3	3	11	✓	✓
21	Scrubber General PS III (SC 4004)	1	0,3	1,5	10	✓	✓

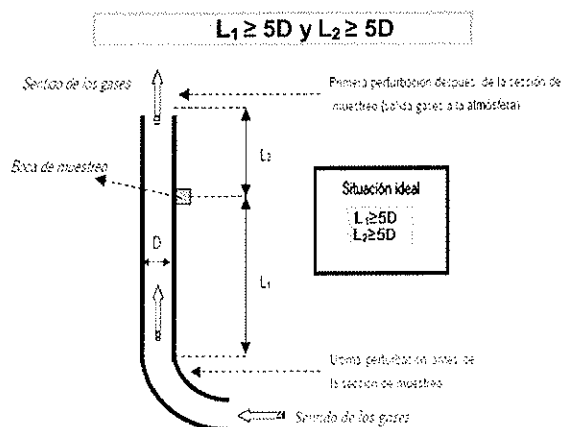
Sin embargo, y en el caso particular de los focos nº 4 y 12 (SC009 y GAT 5101) y habiéndose justificado –con carácter extraordinario- la imposibilidad técnica de dar cumplimiento a las anteriores relaciones entre L<sub>1</sub> y L<sub>2</sub> y el diámetro hidráulico -D-, las bocas de muestreo podrán ubicarse en las siguientes posiciones, siempre que –en todo caso- se cumpla que: L<sub>1</sub>/L<sub>2</sub>=4, L<sub>1</sub>>2D y que L<sub>2</sub>>0,5D.

Nº Foco	Denominación	Nº de bocas de muestreo	Diámetro (m)	L <sub>1</sub> (m)	L <sub>2</sub> (m)	L <sub>1</sub> /L <sub>2</sub> = 4	L <sub>1</sub> ≥2D	L <sub>2</sub> ≥0,5D.
4	Scrubber General de PS I (SC 009)	2	0,8	1,6	0,4	✓	✓	✓
12	Caldera de combustión de aceite térmico y vapor (GAT 5101)	2	1	6,5	1,5	✓	✓	✓

La totalidad de los focos de la instalación y en lo que respecta a los métodos de medición, –continuos o discontinuos-, (incluyendo los método de referencia patrón -MRP-) han de dar cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea, con el fin de realizar la toma de muestras de forma representativa y segura, de acuerdo con los requisitos mínimos relativos a la **ubicación y geometría** de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259.

#### A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.





**SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.

Asimismo y con respecto a los orificios de los puertos de muestreo para el **Método de Referencia Patrón (MRP)** para los focos canalizados que pudieran requerir SAMs y concreta y particularmente para el foco nº 18 (RTO), en relación a la localización de dichas ubicaciones con respecto a la localización de los SAMs, estas ubicaciones deben colocarse tan cerca como sea posible de estos y con una separación máxima de tres veces el diámetro equivalente (**<3D**) de acuerdo con lo que determina en su apartado 5.3 la norma UNE-EN-14181.

No obstante, conforme la citada norma y aunque los planos de medición deben estar tan próximos como sea posible, se debe evitar en todo caso, la interferencia mutua y permitir la manipulación segura y simultánea de ambos sistemas.

- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

Así mismo, y en relación a la totalidad de los focos confinados identificados:

#### **B. Orificios:**

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

#### **C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:**

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

#### **D. Plataformas de trabajo:**

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

#### **E. Deflectores:**

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

### **A.1.7. Valores Límite de Contaminación.**

#### **A.1.7.1 Valores Límite de Emisión.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:



- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos n° 3, 4, 20 y 21- correspondientes a las emisiones con origen en:

- Scrubber General de PS I (SC 009)
- Scrubber General de PS II (SC 005)
- Scrubber General de PS III (SC 4004)
- Scrubber Área de Ecología (SC 8113)

Contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad
COT	20	mgC/Nm <sup>3</sup>
COV's H351(R40), H341(R68) Halogenados	20	mg/Nm <sup>3</sup>
COV's H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	2	mg/Nm <sup>3</sup>

Nota: El valor límite de emisión en gases residuales se refiere a la suma TOTAL de las concentraciones de la totalidad de los distintos compuestos.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco n° 8 correspondientes a las emisiones con origen en:

- Scrubber zona de almacenamiento de Bromo (SC 007)

Contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad
Br <sub>2</sub>	1	mg/Nm <sup>3</sup>

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco n° 9 -cuando a través de éste se den emisiones que puedan ser consideradas sistemáticas-, correspondientes a las emisiones con origen en:

- Scrubber zona de almacenamiento de Cloro (SC 008).

Contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad
Cl <sub>2</sub>	1	mg/Nm <sup>3</sup>
HCl	10	mg/Nm <sup>3</sup>

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos n° 18 -y 19 cuando a través de éste se den emisiones que puedan ser consideradas sistemáticas- correspondientes a las emisiones con origen en:

- Oxidador Térmico Regenerativo (RTO).

Contaminante	VLE	Unidad	Combustible
CO	20	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural
NOx	80	mg/Nm <sup>3</sup>	
HCl	10	mg/Nm <sup>3</sup>	
Cl <sub>2</sub>	1	mg/Nm <sup>3</sup>	
COT	15	mgC/Nm <sup>3</sup>	
COV's* H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	1,5	mg/Nm <sup>3</sup>	
COV's* H351(R40), H341(R68)	15	mg/Nm <sup>3</sup>	
HBr/ Br <sub>2</sub>	5	mg/Nm <sup>3</sup>	
SOx	20	mg/Nm <sup>3</sup>	
Dioxinas y Furanos ** (PCDD/PCDF)	0,05	ng/Nm <sup>3</sup> TEQ	

\* El valor límite de emisión se refiere a la suma TOTAL de las concentraciones de la totalidad de los distintos compuestos orgánicos volátiles.

\*\* El valor límite de emisión se refiere a la concentración TOTAL de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica, mediante el cual, para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa la dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los factores de equivalencia establecidos en la normativa nacional de referencia a tal efecto antes de hacer la suma total.



- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el **foco nº 11 y 12** correspondientes a las emisiones con origen en:
  - Emisiones procedentes de la Caldera de generación de vapor (GVA-5102)
  - Emisiones procedentes de la Chimenea caldera de combustión (GAT 5101)

Contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	100	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural	3%
NOx	200	mg/Nm <sup>3</sup>		

#### A.1.7.2 Valores de Emisiones Difusas.

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
  - Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...

Parámetro contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

\* VLED establecido para Emisiones Difusas Totales (Disolventes con y sin frases de riesgo), Difusas con frases de Riesgo H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)) y Difusas con frases de Riesgo H351(R40), H341(R68). La cantidad y tipos de Disolvente de entrada a computar para grupo de los anteriormente citados serán en función del VLED del grupo que se esté evaluando.

El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

#### A.1.7.3 Valores de Emisiones Totales.

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
  - Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...

Parámetro contaminante	Emisión	Valores Límite de Total	Unidad
COVs	Total	15	% de entrada de disolvente

#### A.1.8. Periodicidad, Tipo y Método de Medición.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.

#### Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.



En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes:**

Discontinua-Manual-Control Externo.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
3, 4, 20 y 21	Scrubber General: PSI (SC009) PSII (SC005) PSIII (SC 4004) Ecología (SC 8113)	COT	Discontinuo/ (BIENAL)/ Manual	UNE-EN-12619	--
		COV's H351(R40), H341(R68)		UNE-EN-13649	--
		COV's H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)			
11 y 12	Chimeneas calderas de combustión (GAT 5101 y GVA-5102)	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx		UNE-EN-14792	ASTM- D6522
18 y 19	Salida Oxidador Térmico Regenerativo (RTO) y salida de emergencia del RTO	CO	Discontinuo/ (BIENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx		UNE-EN-14792	ASTM- D6522
		HCl / Cl <sub>2</sub>		UNE-EN- 1911	--
		COT		UNE-EN-12619	--
		COV's H351(R40), H341(R68)		UNE-EN-13649	--
		COV's H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)		UNE-EN-13649	--
		HBr/ Br <sub>2</sub>		NIOSH 7903*	--
		SOx		UNE-EN-14791	--
	Dioxinas y Furanos	UNE-EN-1948	--		

\*NOTA.- Atendiendo a que el objeto del método propuesto no es específico para la medición de los contaminantes indicados, se deberá adaptar las condiciones de la técnica y su correspondiente metodología a aquellas que permita una representatividad de las medidas.

Continua- Automática. [D.I.A.]

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma/ Método Prioritario	Norma / Método Alternativo
18	Emissiones procedentes Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)	COT	Continuo/ Automática	UNE-EN-12619	-

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.



Parámetros	Norma/ Método Analítico (Medición en Continuo)	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77227	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790	UNE-EN-14790
Temperatura	-	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	-	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

### A.1.9. Monitorización. Niveles de Garantía y Calidad de los Sistemas Automáticos de Medida (SAM).

Al objeto de comprobar el cumplimiento de determinados requisitos y prescripciones técnicas recogidas en este anexo, así como de conseguir una correcta cuantificación en las mediciones de determinadas emisiones de contaminantes y parámetros, -y con base en lo establecido en el Documento BREF de Referencia de los Principios Generales de Monitorización-, se han de disponer de los Sistemas Automáticos de Medida (SAM) adecuados, en las condiciones, incertidumbres y con los niveles de garantía y calidad que se requiere mediante los procedimientos descritos en la norma UNE-EN-14181.

#### A.1.9.1. MONITORIZACIÓN:

Para la consecución de dichos objetivos se MONITORIZARÁ los siguientes contaminantes y parámetros de la instalación, mediante medida directa, cumpliéndose en todos ellos, en su caso, las NORMAS y METODOLOGÍA de referencia establecidas en el respectivo apartado de este anexo, y utilizándose -para todos ellos- sistemas que permitan su registro, almacenamiento y transmisión de datos, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.

##### A.1.9.1.1 Monitorización Continua:

Se realizará monitorización en CONTINUO y mediante medida DIRECTA (SAM):

##### a) Oxidador Térmico Regenerativo:

- Concentración de Compuestos Orgánicos Volátiles. (Medidos como COT a la salida).
- Temperatura de combustión. (Medida cerca de la pared interna de la cámara de combustión)
- Caudal de gases emitidos.
- Temperatura de los gases de salida.
- Oxígeno. (Contenido en los gases a la salida).
- Presión. (De los gases a la salida).
- Humedad. (De los gases a la salida).
- Estado de funcionamiento.
- Valor de inflamabilidad de los gases a la entrada. (FTAs)
- Consumo de combustible.

Al objeto de comprobar lo establecido en el apartado relativo a las Emisiones Sistemáticas del foco salida de emergencia o by-pass del RTO:

##### b) Caudal de gases emitidos a la salida de emergencia del RTO o by-pass (SAM).

Al objeto de comprobar lo establecido en el apartado A.1.2, sobre el orden y jerarquía de puestas en funcionamientos de las actividades y procesos desarrollados en la instalación, así como de comprobar que se esta trasportando y aspirando el máximo caudal posible de las instalaciones -al objeto de minimizar las emisiones difusas- a los diferentes equipos de depuración, -scrubbers y RTO-, se monitorizara en continuo:



c) Caudales Gases de Plantas y Estados de funcionamiento de determinados equipos. (de conformidad con lo indicado a tal efecto en la tabla del apartado A.1.5-) (SAM).

- Caudal de salida de los Scrubbers de aspiración y ventilación de cada una de las plantas y de las áreas de la instalación. (SAM).
- Estado de funcionamiento de cada uno de los Scrubbers indicados (tabla A.1.5) mediante dispositivos de monitorización directa en continuo.
- Caudal de gases a implantar en la línea común que alimenta los sistemas de entrada del RTO y del by-pass.(SAM).

Conforme se indicó anteriormente, la monitorización en continuo se realizará, mediante los SAM o los dispositivos que corresponda, según lo indicado, permitan el registro, almacenamiento y transmisión de datos, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.

#### A.1.9.1.2. Monitorización Discontinua:

Se realizará monitorización en DISCONTINUO, mediante medida DIRECTA:

- a) De los parámetros y contaminantes recogidos en el apartado A.1.7 y A.1.8, con la frecuencia, metodología y resto de condiciones que en ellos se detallan.
- b) Del tiempo total y parcial de funcionamiento de los equipos (grupos electrógenos) -como APCA generadores de las emisiones de los focos nº 13, 14, 15-, disponiendo estos, de un sistema o dispositivo que permita cuantificar y registrar esos tiempos, al objeto de poderse demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado relativo a emisiones NO sistemáticas.

#### A.1.9.2 SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE MEDICIÓN (SAM):

- Todos los SAM necesarios para las monitorizaciones en continuo directas descritas, deben disponer de los niveles de garantía y calidad que se requieren mediante los procedimientos descritos en la norma UNE-EN-14181 (NGC1, NGC2, NGC3, EAS, etc.), siendo:

1. **Ensayos NGC1 y NGC2 inicial:** Al respecto, los SAM dispondrán del correspondiente certificado de evaluación de la aptitud del equipo emitido por el fabricante o suministrador (NGC1), siendo este emitido bajo acreditación de las normas **UNE-EN-14956 y UNE-EN-15267**, o aquellas posteriores que las sustituyan.

Tras la instalación de los equipos, -en el plazo MÁXIMO de un MES-, se realizarán los pertinentes ensayos NGC2 los cuales verificarán la correcta instalación, calibración y funcionalidad de los sistema y su conformidad con lo certificado en los NGC1, conforme a lo establecido por la norma UNE-EN-14181.

2. **Ensayos NGC2:** El ensayo supondrá la calibración de los equipos y la determinación de la variabilidad de los valores medidos por Entidades de Control Ambiental (ECA), cuya actuación se encontrará bajo acreditación de la Norma EN-ISO/IEC 17025, comprendiendo -entre otros- un ensayo de funcionalidad y una comparación con métodos de referencia patrón (MRP) con el fin de obtener la función de calibración, conforme al procedimiento que establece la norma UNE-EN-14181. (Intervalo de confianza a aplicar para COT: 20% conforme a lo establecido por la norma de referencia UNE-EN-12619).

En condiciones normales de funcionamiento del SAM, del proceso y del foco- deberán realizarse los ensayos NGC2, TRIENALMENTE - y cuando las mediciones de contaminantes y/o parámetros se vean influidos ante una reparación importante de los SAM o ante un cambio que bien, afecte significativamente a los resultados, bien resulte importante en la operación de la planta o en el principio de medida o de acondicionamiento de la muestra, y conforme establece la norma UNE-EN-14181.

3. **Ensayos NGC3:** Con fin de mantener y demostrar la calidad requerida de los SAM y que estos se mantiene dentro de las especificaciones requeridas de incertidumbre de manera continuada, se han de verificar que las características del cero y spam así como la validez del rango obtenido se mantienen conformes con las determinadas en los NGC1, cumpliendo la repetitividad y los valores de deriva de dichos parámetros y con arreglo a la UNE-EN-14181.

Estos ensayos, deberán realizarse con una periodicidad mínima QUINCENAL, y se llevará un registro documental de los resultados de estas operaciones.

Si durante la Evaluación del Rango Valido de Calibración se diera alguna de estas condiciones, se deberá realizar un nuevo NGC2 de manera inmediata:





- Más del 40% de los valores medidos por el SAM están fuera del rango válido de calibración durante una o más semanas.
- Más del 5% de los valores medidos en un periodo semanal están fuera del rango válido de calibración durante más de cinco semanas en un periodo entre dos EAS.

**4. Ensayo ANUAL de Seguimiento (EAS):** Al objeto de evaluar que el SAM funciona correctamente, su funcionamiento permanece válido y que su función de calibración y variabilidad se mantiene según se determinó en los ensayos anteriores, se ha de realizar un Ensayo ANUAL de Seguimiento (EAS), por Entidades de Control Ambiental (ECA) cuya actuación se encontrará bajo acreditación de la Norma **EN-ISO/IEC 17025**, conforme establece la UNE-EN-14181. (Intervalo de confianza a aplicar para COT: 20% conforme a lo establecido por la norma de referencia UNE-EN-12619).

- Además, estos equipos han de incluir tanto los analizadores como los elementos que resulten necesarios para cuantificar las emisiones, tales como dispositivos o equipos para las tomas y acondicionamiento de las muestras, de ensayos y ajustes requeridos para las verificaciones periódicas de su funcionamiento, y para la correcta transmisión de la información en la CARM, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.
- Se dispondrá o bien, de medidores que sean capaces de funcionar a dos escalas diferentes – o de abarcar los dos rangos de medición- o bien de sensores por duplicado al objeto de registrar las emisiones producidas con la calidad adecuada tanto en los primeros minutos (mayores emisiones) como en el resto del tiempo de operación. [D.I.A.].
- Así mismo, se atenderán a las actuaciones de verificación de la idoneidad de los equipos de medición en continuo y la exactitud de las mediciones de emisiones exigidas, según establece la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, en su apartado 2.4. [D.I.A.].
- Durante las paradas y/o interrupciones de la explotación en la instalación, se mantendrán las pertinentes monitorizaciones en continuo, incluyéndose el control de los contaminantes y parámetros descritos, transmitiendo al centro de control de la CARM la información EFECTIVA correspondiente a estas situaciones de paradas de funcionamiento, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.

**A.1.9.3. DISPONIBILIDAD DE LOS SAM. Procedimientos relativos al mal funcionamiento o avería de los SAM.**

- En caso de avería, y en virtud del SAM o Dispositivos de monitorización continua directa del estado de Funcionamiento de un equipo (DEF), según corresponda, (Tabla A.1.5) el titular deberá reducir parcialmente y a valores mínimos y de seguridad los procesos y/o actividades asociados a estos, (en caso de SAM de parámetros) o interrumpir **TOTALMENTE** y de manera inmediata, (en caso de SAM de contaminantes o DEF) la explotación de la instalación, si no se consigue restablecer el funcionamiento normal de estos equipos en un plazo de 24 HORAS desde su avería o fallo de funcionamiento, salvo que se disponga de SAM o DEF paralelos, -que cumplan las mismas condiciones de garantía y calidad que los principales- y que permitan igualmente la transmisión de datos a la CARM. Los SAM paralelos deberán estar calibrados y poseer en vigor los niveles de garantía y calidad descritos anteriormente.

Para averías o fallos de funcionamiento por periodos inferiores a 24 HORAS de los SAM (contaminantes) o DEF, las monitorizaciones en continuo de estos, se podrán sustituir durante este periodo de tiempo (24H) por mediciones manuales CONTINUAS, realizadas bajo las condiciones establecidas en los apartados A.1.7 y A.1.8. Cuando la avería o fallo de funcionamiento se prolongue más de 24 HORAS, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Finalizada la citada medición manual en continuo (máximo 24h), y obtenidos los datos provisionales de la medición, el titular informará al Órgano Ambiental competente de manera inmediata de dichos resultados obtenidos mediante el medio de comunicación establecido en el apartado A.7 ([IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es)). No obstante, una vez obtenidos los datos definitivos de medición, se presentaran de manera oficial a través de cualquiera de los medios previstos en la normativa al respecto.

- El titular notificará al órgano competente la avería o fallo de funcionamiento en un plazo máximo de 24 HORAS, a partir de que se produzca dicha circunstancia en cualquiera de los sistemas.
- El tiempo acumulado de explotación de la instalación sin SAM (parámetros) no PODRÁ ser superior a 120 horas en un periodo de un año natural, entendido este como el tiempo total acumulado sin que se transmitan datos a la CARM o estos no cumplan con las prescripciones establecidas en las instrucciones técnicas aprobadas sobre la materia.



#### A.1.10. Procedimiento de Evaluación de Medición de Emisiones.

##### - Mediciones Discontinuas:

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las mediciones supere el valor límite de emisión establecido.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite establecido en un 40%, o bien, si más del 25% de las medidas superan el valor límite de emisión establecido, en cualquier cuantía.

##### - Mediciones Continuas:

Se considerará que existe superación de los valores límites de emisión establecidos en los sistemas de medición en continuo, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- El valor resultante de las Medias Aritméticas Móviles Horarias<sup>8</sup>, supere el valor límite de emisión establecido.
- Alguna de las Medias Aritméticas Móviles Semihorarias<sup>8</sup> supera el valor límite de emisión establecido en un 10%.

##### - Emisiones Difusas y Totales de COVs:

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por la Dirección General, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO superan el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

1. Los citados valores medios aritméticos móviles en las mediciones en continuo se determinarán a partir de los valores puntuales (minútales como máximo) medidos, tras sustraer la incertidumbre, asociada al método de referencia utilizado, **-(20% para COT)-**, conforme a lo establecido por la norma de referencia UNE-EN-12619.
2. La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.
3. La evaluación del valor límite de emisión fijado para COVs se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones máxicas de cada uno de los distintos compuestos orgánicos volátiles que conforman el grupo para el cual se ha establecido el respectivo valor límite, siendo COVs: 351(R40) + H341(R68) y COVs: H350 (R45) + H340 (R46) + H360F (R60) + H360D (R61).
4. La evaluación del valor límite de emisión fijado para Dioxinas y Furanos se refiere a la concentración TOTAL, calculada en su conjunto, -utilizando el concepto de equivalencia tóxica,- mediante el cual, para determinar la concentración total de Dioxinas y Furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos establecidos en la normativa nacional de referencia por los factores de equivalencia igualmente establecidos en dicha normativa, antes de hacer la suma total.
5. El incumplimiento de alguno de los Valores Límites Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 y A.1.3 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

<sup>8</sup> En relación a las expresiones "Medias aritméticas móviles horarias" y "medias aritméticas móviles semihorarias", se han de entender como las medias aritméticas móviles sesentaminutales" y las medias aritméticas móviles treintaminutales, que se corresponden con las medias de 60 datos minútales actualizados cada minuto y con las medias de 30 datos minútales actualizados cada minuto, respectivamente.



## A.1.11. Calidad del Aire.

### A.1.11.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento. [D.I.A.]

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

### A.1.11.2 Sistema de Evaluación de la Incidencia sobre la Calidad del Aire.

La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Esta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida en círculos concéntricos a distancia prefijadas. [D.I.A.], estando formada bien por estaciones fijas automáticas o por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, -con base en los informes de 3 de septiembre de 2014 emitido por este Servicio sobre las consideraciones recogidas en el informe técnico municipal de fecha 6 de marzo de 2014-, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, -en atención a las consideraciones recogidas en el informe emitido con fecha 15 de junio de 2015 por el área de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcantarilla,- *al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad.* En caso de que la propuesta anual sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realicen programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona. [D.I.A.]

El titular presentará antes del 30 de enero de cada año- una propuesta pormenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire a establecer para ese año, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de el se deriven, etc., todo ello de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable. [D.I.A.]

El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al Órgano ambiental, el cual remitirá copia de la esta propuesta al Órgano competente en Salud Pública, al objeto de que éste establezca el pertinente condicionado al sistema propuesto de evaluación de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias. Una vez evaluada la propuesta del titular y los condicionantes y pronunciamientos emitidos por Órgano competente en Salud Pública, el Órgano Ambiental establecerá el alcance pormenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizarán de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación ANUAL de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la Autorización.



### **A.1.11.3 Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.**

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

### **A.1.12. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.**

Las emisiones procedentes de los focos nº 13, 14, 15 (grupos electrógenos), foco nº 19 (salida de emergencia, bypass del RTO), así como las del foco nº9 (SC-008), son consideradas, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto y en el informe de alegaciones a la Propuesta de Resolución-, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de su capacidad máxima (6000h/año) de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

### **A.1.13. Otras Obligaciones.**

#### **– Libros de Registro.**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### **– Caracterización de las Emisiones del RTO.**

Revisada por parte del Órgano competente en Salud Pública la Caracterización de las Emisiones procedentes del Oxidador térmico Regenerativo (RTO), y con base en los informes de fecha 18 de junio de 2013, 29 de junio y 7 de julio de 2015, emitido por ese Órgano sobre este aspecto, se DEBERÁ realizar NUEVA caracterización de las emisiones del RTO para su estudio, en caso de que se prevea una modificación en las sustancias contaminantes emitidas, independientemente de que suponga o no, nuevos grupos funcionales. (C.E.S.P)

### **A.1.14. Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

#### **▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.



3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso. [D.I.A.]
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemador, instalaciones de depuración de gases y vapores,...), incluyéndose además, todas las instalaciones relativas al control y monitorización de las emisiones(SAM, transmisión, etc..). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc, y en especial los destinados al RTO.
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Se ELEVARÁ la Tª del Oxidador Térmico Regenerativo hasta 1.100°C durante al menos DOS segundos. [C.E.S.P.].
8. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán PROTOCOLOS de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos 1al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada estas las condiciones definidas en ese apartado. Implantándose en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
9. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
10. Se ADOPTARAN y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción ANUAL y progresiva del porcentaje de emisiones difusas. [C.E.S.P.]
11. Se ESTABLECERÁN e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARAN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos (reactores, secaderos, centrifugas, etc..) en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones.
12. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, -sobre la base de lo requerido a tal efecto en la D.I.A.-, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, --nunca inferiores a un 5% del valor másico anual de emisión-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
13. Se proporcionará anualmente una FORMACIÓN TEÓRICA Y PRACTICA, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada -la formación a los operarios- cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
14. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, por tanto ésta deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.



## **A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.**

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- 6) Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos.
- 7) Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.
- 8) Productor de Residuos No Peligrosos en más de 1000t/año

Código Centro (NIMA): 30000-00278

### **A.2.1. Prescripciones de Carácter General.**

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### **A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

#### **Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



#### – **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### – **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

- Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - Fecha de envasado
  - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
- Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
  - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

#### – **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-



No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### - **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados) o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados, una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### - **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:





- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– **Archivo Cronológico.**

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

**A.2.3. Producción de Residuos.**

– **Residuos Peligrosos.**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <b>Residuos Peligrosos PRODUCIDOS</b> según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.			
Nº	Descripción del residuo	Código LER	Identificación según LER
1	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso	060101*	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
2	Ácido clorhídrico	060102*	Ácido clorhídrico
3 y 4	Ácido fosfórico	060104*	Ácido fosfórico y ácido fosforoso
5 y 6	Ácido nítrico y ácido nitroso	060105*	Ácido nítrico y ácido nitroso
7 y 8	Otros ácidos	060106*	Otros ácidos
9 y 10	Sales sólidas y soluciones con cianuros	060311*	Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros
11	Disolvente orgánico halogenado	070103*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos halogenados
12	Disolvente orgánico no halogenado	070104*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
13 y 14	Líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	070501*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
15 y 16	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	070503*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
17 y 18	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre	070504*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
19, 20 y 21	Residuos de reacción y destilación halogenados	070507*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
22, 23 y 24	Otros residuos de reacción y destilación	070508*	Otros residuos de reacción y destilación



25, 26 y 27	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas	070513*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
28 y 29	Licores de limpieza y licores madre acuosos	070701*	Líquidos de limpieza y licores de madre acuosos
30, 31 y 32	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	070703*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
33 y 34	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	070704*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
35, 36 y 37	Residuos de reacción	070707*	Residuos de reacción y de destilación halogenados
38, 39 y 40	Otros residuos de reacción y destilación	070708*	Otros residuos de reacción y de destilación
41	Aceites minerales no clorados de motor	130205*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
42 y 43	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	140602*	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
44 y 45	Otros disolventes y mezcla de disolventes	140603*	Otros disolventes y mezclas de disolventes
46 y 47	Lodos o residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas	140605*	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
48 y 49	Envases contaminados	150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.
50 y 51	Material contaminado	150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza
52	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	160213*	Equipos desechados que contienen compuestos peligrosos (4), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12
53, 54 y 55	Residuos inorgánicos	160303*	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas
56, 57 y 58	Residuos orgánicos	160305*	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
59, 60 y 61	Gases en recipientes a presión	160504*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
62, 63 y 64	Reactivos de laboratorio	160506	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de
65 y 66	Productos químicos inorgánicos desechados	160507*	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.
67	Producto químicos orgánicos desechados	160508*	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.
68	Tubos fluorescentes	200121*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

Nº	Código LER <sup>9</sup>	Operaciones de Tratamiento Final* <sup>10</sup>	C <sup>11</sup>	H <sup>12</sup>	Capacidad de Producción (Tn/año)
1	060101*	R06/D09	C23	H5/08	1000
2	060102*	R06/D09	C23	H08	1000
3	060104*	R06/D09	C23	H08	50
4	060104*	R06/D09	C23	H05/08	50
5	060105*	R06/D09	C23	H08	10
6	060105*	R06/D09	C23	H08	10
7	060106*	R06/D09	C23	H08	2000
8	060106*	R06/D09	C23	H05/06	2000
9	060311*	R05/D09	C21	H06	20

<sup>9</sup> Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

<sup>10</sup> Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

<sup>11</sup> Tabla 4 del anexo I del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

<sup>12</sup> Características de peligrosidad (H) de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011. Además cumplirá con los "Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad" publicados en la página Web de la Comunidad y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010.



10	060311*	R05/D09	C21	H05	20
11	070103*	R02	C40	H06	150
12	070104*	R02	C41	H3B/06	1000
13	070501*	R02/R03/D08/D09	C51	H05/06	4000
14	070501*	R02/R03/D08/D09	C22	H05	4000
15	070503*	R02/R03/D09	C40	H06	50
16	070503*	R02/R03/D09	C40	H06	50
17	070504*	R02	C41	H06/3B	2500
18	070504*	R02	C41	H3B/05/06	2500
19	070507*	R02/R03/D09	C40	H05	10
20	070507*	R02/R03/D09	C42	H06	10
21	070507*	R02/R03/D09	C40/43	H3B/05	10
22	070508*	R02/R03/D09	C41/43	H3B/05/06	500
23	070508*	R02/R03/D09	C41	H05/06	500
24	070508*	R02/R03/D09	C41	H3B	500
25	070513*	D05/D09	C51	H05	150
26	070513*	D05/D09	C41	H05	150
27	070513*	D05/D09	C24	H05	150
28	070701*	R02/D08/D09	C51	H06	500
29	070701*	R02/D08/D09	C24	H05	500
30	070703*	R02	C40	H06	25
31	070703*	R02	C40	H05	25
32	070703*	R02	C40	H05	25
33	070704*	R02	C41	H3B/06	2500
34	070704*	R02	C41	H3B/05	2500
35	070707*	R02/R03/D09	C42	H05/06	10
36	070707*	R02/R03/D09	C40	H05/06	10
37	070707*	R02/R03/D09	C40/43	H3B/05	10
38	070708*	R02/03	C51	H05/06	150
39	070708*	R02/03	C41	H05/06	150
40	070708*	R02/03	C41/43	H3B/05/06	150
41	130205*	R09/01	C51	H05/06	25
42	140602*	R02	C40	H06	100
43	140602*	R02	C40	H05/06	100
44	140603*	R02	C41	H3B/05/06	300
45	140603*	R02	C41	H3B/06	300
46	140605*	R02	C41	H3B	150
47	140605*	R02	C41	H3B/05	150
48	150110*	R03/04/05	C43/51	H05	150
49	150110*	R03/04/05	C41	H03/05	150
50	150202*	R03/05/09	C41/51	H05/06	60
51	150202*	R03/05/09	C41	H05/06	60
52	160213*	R04/05/03	C1/3/11/15/16/26	H6/14	2
53	160303*	R05/D09	C23/24	H06	50
54	160303*	R05/D05/D09	C22/23	H05	50
55	160303*	R05/D05/D09	C23/24	H05	50
56	160305*	R03	C43/51	H05	100
57	160305*	R03	C41	H05	100
58	160305*	R03	C41/51	H06	100
59	160504*	R03/04	C41	H3B/05	10
60	160504*	R03/04	C42	H05	10
61	160504*	R03/04	C41	H3A	10
62	160506*	R02/R03/R06	C23/24	H06	40
63	160506*	R02/R03/R06	C23/24/40,41,51	H3A/06/08	40
64	160506*	R02/R03/R06/D09	C41/24/23	H05/06	40
65	160507*	R04/R05/D05/D09	C23/24	H06	50
66	160507*	R04/R05/D05/D09	C23/24	H05	50
67	160508*	R02/03	C41/43/51	H3B/05	200
68	200121*	R04	C16	H05	5

**31.397**

Ha de entenderse esta caracterización como actualizable, debido a que en los procesos de una industria farmacéutica resulta habitual desarrollar procesos de fabricación durante un periodo de tiempo limitado y modificar los materiales, el equipo y los servicios para preparar un nuevo proceso, y que de esto -se entiende- derivan residuos de caracterizaciones, razón por la cual el titular identificará y caracterizará -conforme al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio- cada uno de los residuos producidos en la instalación tanto cuando cambie algún componente de las materias que intervengan en un determinado proceso -o parámetro físico o químico- como ante un nuevo proceso a desarrollar, sin perjuicio -en su caso- de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre modificación de una instalación sometida a Autorización Ambiental Integrada.



Por otro lado, los lodos de depuración resultantes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales que la actividad dispone NO PODRÁN SER UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA. No obstante, en caso de que se decida que éste puede ser el destino final de los citados lodos, se deberá obtener la correspondiente autorización por parte del órgano ambiental competente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1310, de 29 de octubre. [D.I.A.]

Además, se deberá tener en consideración con base a los escritos presentados por el titular, -durante del trámite de la autorización-, mediante los cuales se indicaba la anulación y fuera de servicio de la denominada "balsa de reserva" existente en la instalación, NO se contempla la misma en el alcance de la Autorización, ni por tanto la generación de residuos y lodos por la misma.

#### Residuos NO Peligrosos.

La mercantil prevé producir los siguientes Residuos No Peligrosos en más de de 1.000 Tm anuales.

Identificación de Residuos **NO Peligrosos** PRODUCIDOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Nº	Código LER	Denominación LER	Descripción del Residuo	Operaciones de Tratamiento Final*10	Capacidad de Producción (Tn/año)
69	070213	Residuos de plástico	Plástico	R3	50
70	170407	Metales mezclados	Metales	R07/R4	200
71	080318	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Tóner	R03	1
72	150103	Envases de madera	Madera	R03	10
73	160214	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Residuos de aparatos eléctrico y electrónicos	R04	2
74	160604	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	Pilas alcalinas	R04	2
75	160605	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Otras pilas y acumuladores	R04	2
76	170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06	Escombros	R03/04/05	700
77	190812	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11	Lodos de tratamiento	R01/03/D05	1.400
78	200101	Papel y cartón	Papel y cartón	R03	50
79	200301	Mezclas de residuos municipales	Basura	R03/04/05/D05	50
80	150106	Plásticos y envases ligeros	Envases mezclados	R03	10
<b>TOTAL</b>					<b>2.477</b>

#### Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:



- a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b) La viabilidad técnica y económica
- c) Protección de los recursos
- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.4. Gestión de Residuos Peligrosos.

##### Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos. Art. 27.1 (L22/2011).

Caracterización de la actividad en cuanto a la Gestión de Residuos Peligrosos según la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Instalación de Tratamiento de Residuos Peligrosos a terceros. (EDARI).

##### Sistema de Gestión:

Las actuaciones realizadas responden a las siguientes operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación, definidas como:

Operaciones de Tratamiento de Residuos Autorizadas	Operaciones de tratamiento*	Operaciones Básicas que Integran el proceso
	R/D	
Tratamiento biológico en la EDARI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- R3 (Tratamiento Biológico)</li> <li>- R5 (Recuperación de Aguas residuales)</li> </ul>	1. Tratamiento Físico-químico en balsa de homogeneización. 2. Sistema discontinuo de fangos activos.

(\*)Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

##### Residuos Admisibles en las Operaciones de Gestión.

La mercantil prevé gestionar los siguientes residuos:

##### Identificación de Residuos ADMISIBLES GESTIONADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

Nº	Descripción del Residuo	Código LER <sup>7</sup>	Tn/año	Tipo de envase o contenedor	Tipo de Almacenamiento*
1	Residuos líquidos procedentes del lavado de equipos de producción y de limpieza de plantas de fabricación	16 10 01*	10.500	Por conducción	Por conducción

(\*) Nave cerrada (NC), Nave Abierta Cubierta (NAC), Intemperie (I), Otras.

##### Identificación de los Residuos Peligrosos GESTIONADOS.

NOR	Código LER <sup>7</sup>	Q <sup>8</sup>	Operaciones de Tratamiento Final <sup>9</sup>	L/P/S/G <sup>8</sup>	C <sup>8</sup>	H <sup>10</sup>	A <sup>11</sup>	B <sup>11</sup>
1	161001*	8	R3-R5	L40	C23C24C41C51	H5H8	A723(1)	05703



No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización aquellos residuos que autorizados, por sus características de peligrosidad supongan un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

– **Salidas de Proceso. Recursos Recuperados.**

Nº	Descripción de los recursos recuperados de los residuos.	Destino: Actividad que aprovecha como materia prima los recursos recuperados	Unidades (Tn/año)
1	Recuperación de calidad en las aguas	Red de Saneamiento Municipal	10.500

– **Residuos Resultantes de las Operaciones de Gestión.**

Descripción del Residuo	Código LER	T/año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento*
Lodos de tratamiento	190812	1.400	Contenedor estanco de 20 m3	I

(\*): Nave cerrada (NC), Nave Abierta Cubierta (NAC), Intemperie (I), Otras.

Identificación de los **Residuos Resultantes de las Operaciones de GESTIÓN.**

Descripción del Residuo	Código LER <sup>7</sup>	Q <sup>8</sup>	Operaciones de Tratamiento Final <sup>9</sup>	L/P/S/G <sup>8</sup>	C <sup>8</sup>	H <sup>10</sup>	A <sup>11</sup>	B <sup>11</sup>
Lodos de tratamiento	190812		R3 R5	RESIDUO NO PELIGROSO				

– **Comunicación del Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos.**

DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, como titular de la Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de Residuos, en relación al Gestor que efectuará las Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá:

- Deberá comunicar,-en el plazo máximo de un mes- el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto.
- DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, como titular de la instalación en las que se realizarán Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá presentar copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación.
- El Operador deberá asumir mediante Declaración Responsable, todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización a tal efecto que posea DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, como Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de los Residuos para los que se encuentre autorizado.
- El Operador deberá justificar y acreditar la constitución de la fianza correspondiente establecida a tal efecto en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma.
- En caso de cese o baja del operador autorizado, NO se podrán efectuar operación alguna de tratamiento de residuos en la instalación, hasta dar cumplimiento a lo indicado en los apartados anteriores.

**A.2.5. Seguro de Responsabilidad Civil.**

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos.

La cuantía del seguro será de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE EUROS (5.319.120 €)



Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + \cdot A_T \times C_3 \times F_x$$

$$C.S.R.C = 150.000(\text{€}) + 979 T_n \times 5.000(\text{€}/T_n) \times (1,2 \times 1,1 \times 1 \times 1 \times 0,8) = 5.319.120 \text{ €}$$

Donde:

"A<sub>T</sub>" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn). Para gestores que sean a su vez productores, la contabilización de las capacidades será de todos los residuos de la instalación: 504 + 475 = 979 T<sub>n</sub>

"C<sub>3</sub>" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

"F<sub>x</sub>" factores de corrección para cada residuo peligroso.

Los factores de corrección (F<sub>x</sub>) a considerar serán los siguientes:  $F_U \times F_{TR} \times F_D \times F_{TT}$

F<sub>p</sub> Capacidad de tratamiento (incluido el almacenamiento R13 o D15): 1,2

F<sub>U</sub> Ubicación de la instalación (este factor únicamente se aplicará para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1,1

F<sub>TR</sub> Tipología de los residuos gestionados: 1

F<sub>D</sub> Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1,2

F<sub>TT</sub> Tipo de tratamiento aplicado a los residuos: 0,8

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

#### A.2.6. Fianza.

Dada la naturaleza de las operaciones, el Gestor de las Operaciones de Tratamiento de Residuos deberá constituir y mantener una fianza según los artículos 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En el caso de constituir un aval lo depositará en la Caja de Depósitos de Hacienda de la Comunidad Autónoma y al finalizar la actividad podrá solicitar su devolución.

La fianza a depositar es por un valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS (56.760 €)**

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta según el informe emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental con fecha de 1 de julio de 2013, la capacidad de gestión de residuos peligrosos y el coeficiente de dificultad de gestión de residuos, asociado, mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Cuantía de la fianza (€)} = 100 \times \sum_{x=1}^{x=N} C_x \times A_x = 100 \times 475 \times 1,20 = 56.760 \text{ €}$$

#### A.2.7. Condiciones Generales Relativas al Traslado de Residuos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*.

Hasta la adaptación de los sistemas al *Real Decreto 180/2015* por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el *Real Decreto 833/1988* de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado *Real Decreto*, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.



- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

Así mismo, y de acuerdo con los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá llevar un ADECUADO SEGUIMIENTO –justificable documentalmente- de los residuos **GESTIONADOS**.

- Este seguimiento, debe permitir un control de las cantidades y composición del residuo gestionado, así como, el régimen de adquisición de residuos y el tiempo almacenamiento previo a la gestión, en su caso.
- Por otra parte, debe contemplarse en sus actuaciones internas, la capacidad de DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U. de decidir previamente a su recepción, sobre la admisibilidad del residuo, así como los términos de la aceptación, y la ampliación de información o envío de muestras que se pudiera precisar, etc.
- En el Documento de Aceptación deberá expresar la admisión de los residuos cuya entrega se solicita.
- Este documento deberá incluir la fecha de recepción de los residuos y el número de orden de aceptación.
- A la recepción de los residuos, se entenderá que DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U., adquiere la titularidad de los residuos peligrosos en cuestión.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>13</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

<sup>13</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

#### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

#### – Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

#### – Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

Vista la Propuesta presentada por el titular –y documentación anexa- sobre el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas", de fecha 22 de diciembre de 2014 –Plan basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos- y posterior documentación anexa complementaria, para lo cual se plantea una "Propuesta de Muestreo de Suelo y Aguas Subterráneas" a realizar en las instalaciones, la cual recoge la evaluación y el control del estado ACTUAL del Suelo y las Aguas Subterráneas de manera parcial.

Visto el plazo establecido para realizar el control periódico propuesto, -como mínimo cada CINCO años para las Aguas Subterráneas y cada DIEZ años para el Suelo-, y puesto que dicha Propuesta será remitida al Órgano de Cuenca, (CHS) –como Órgano competente en el control de las Aguas Subterráneas-.

Se requiere que, PREVIO a la realización de estos controles -6 MESES- ,se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración los nuevos hechos y situaciones que hallan podido acontecer en el trascurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación ó de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.



Dicho *Plan de Muestreo* ACTUALIZADO, igualmente que la actual Propuesta, será remitido al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento.

### **A.3.2. Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

#### **▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
  - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
  - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
  - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
  - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollado en el oxidador térmico. [D.I.A.]
7. El cumplimiento de los requisitos que aseguren la no afección de los posibles lixiviados generados a las aguas subterráneas establecidos en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre y normativa básica de estas instalaciones. [D.I.A.]
8. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. [D.I.A.], La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
9. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas (Definición de política de prevención de accidentes graves e informe de seguridad según RD 1254/1999).
10. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
11. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.



12. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
13. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
14. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
15. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
16. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
17. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
18. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
19. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### **A.4. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A.**

Se describen otras medidas correctoras y condiciones derivadas de los informes emitidos por otros órganos autonómicos competentes y recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de 13 de julio de 2012, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

- Adopción de técnicas de tratamiento biológico de aguas residuales industriales [D.I.A.] y de técnicas de deshidratación de lodos mediante centrifugación.
- Separación del agua residual de proceso de las aguas pluviales no contaminadas. [D.I.A.]
- Segregación de las aguas según su carga contaminante [D.I.A.]. Segregación de las aguas madres de producción según su naturaleza y minimización y acondicionamiento para su gestión externa.
- Disposición de una balsa de regulación/laminación como medida de laminación del caudal de vertido. [D.I.A.]
- Disposición de instalaciones adecuadas para la contención de derrames en carga de tanques, durante lavado de zonas de fabricación y de fruto de arrastre por lluvia o de aguas de contraincendio.



- Adopción de las medidas necesarias tanto para que en situaciones de inversión térmica (en las que tanto en balsa pulmón (homogenización) como en la depuradora de aguas residuales los fangos ascenderían a la superficie) no se produzcan olores que puedan provocar molestias ostensibles en la población como para permitir el control adecuado de los olores y aerosoles que puedan generarse durante el funcionamiento de la instalación y en los procesos de manipulación, almacenamiento y transporte de lodos. [D.I.A.]
- Elaboración, establecimiento y procedimiento según protocolo de actuación previo a la realización de las mismas, que permita la planificación de las actuaciones de limpieza en función de las condiciones climatológicas de la zona que proporcionados por la Agencia Estatal de Meteorología resulten más adecuadas a juicio de ésta y la cual y en todo caso, se habrá de poner en conocimiento del Ayuntamiento de Alcantarilla como administración competente en la materia según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo (PAI). Todo ello con el fin de minimizar las posibles molestias provocadas por las emisiones producidas en las operaciones de limpieza de la depuradora de aguas residuales e instalaciones auxiliares –y, facilitando en su caso, la adecuada dispersión de las mismas. [D.I.A.]
- Se adaptaran las medidas que resulten necesarias para el control adecuado de los olores y aerosoles que puedan generarse durante el funcionamiento de la instalación y en los procesos de manipulación, almacenamiento y transporte de lodos. [D.I.A.]
- Tratamiento físico-químico previo de las aguas residuales que se vierten a la balsa de regulación con el objeto de eliminar su posible carácter biocida y proteger el lecho bacteriano de la EDARI. [D.I.A.]
- Control de la toxicidad del efluente final de la EDARI mediante técnicas de reconocido prestigio internacional. [D.I.A.]
- Mantenimiento adecuado de las balsas y EDARI, y actualización de protocolos de mantenimiento, limpieza y comunicación previa a tratamientos y limpieza. [C.E.S.P.], teniendo en consideración que, conforme a la comunicación efectuada por el titular el 18 de diciembre de 2012, la denominada "Balsa de Reserva", queda fuera del proceso productivo, quedando en exclusiva como balsa de emergencias o tanque de tormentas.
- Acreditación del pronunciamiento favorable del órgano competente en ordenación del territorio, –actualmente la Dirección General de Territorio y Vivienda- en lo relativo al cumplimiento de las determinaciones que pudieran afectar a la instalación, de las contenidas en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del suelo industrial de la Región de Murcia, aprobadas mediante Decreto 102/2006, de 8 de junio. [D.I.A.]
- Atención a los datos relativos de sismicidad obtenidos para la zona. [D.I.A.]
- Actualización de equipos en el Registro Industrial. [D.I.A.]
- Adopción de las medidas necesarias de protección ante accidentes de mercancías peligrosas ya que la instalación se encuentra próxima a la vía MU-30 de alto riesgo en la materia. [D.I.A.]
- Atención al contenido de la documentación e informes de seguridad que se harán llegar a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas a la de Seguridad Ciudadana y Emergencias. [D.I.A.]
- Tanto en las fases de obra, ejecución, explotación y restauración de la zona deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural. Debiéndose elaborar un Plan de Mantenimiento y Restauración de la geomorfología de todo el sector, a implementar en el futuro proyecto de restauración). [D.I.A.]

#### **A.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.**

- **Propuesta por la mercantil.**

La mercantil ha adoptado las medidas de control y reducción de la contaminación por COVs tipo end-of-pipe (final de línea) recogidas en la *Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España del Sector de Química Final Orgánica y/o en Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico*, siguientes:

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
- Optimizar el rendimiento de todos los condensadores a través del control del proceso donde se produce la emisión, la temperatura del refrigerante y la superficie del condensador.
- Utilizar circuitos cerrados de control de todos los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.



- Efectuar la carga en todos los reactores con líquidos y sólidos de forma que se eviten las salpicaduras y desplazamiento de gases. cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
- Mejorar la carga y descarga de disolventes en todas las áreas de recepción para evitar la emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de todos los almacenamientos lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de todos reactores y el transporte interno de la planta.
- Utilización de sistemas cerrados en la filtración y centrifugación de productos para evitar emisiones de COVs.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
- Optimizar todas las operaciones de separación de disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para recuperar el disolvente.
- Base de asfalto u hormigón con capas de material impermeable sellado o pinturas impermeables.
- Utilización y en su caso, implantación, de cubetos de retención en parque de tanques.
- Utilización y en su caso, implantación de rejillas perimetrales en todas a zonas de riesgo de derrame, con desagües a la EDARI.

Y además las siguientes:

- Uso de scrubbers o lavadores de gases. Los equipos donde se llevan a cabo los distintos procesos estarán conectados a los equipos lavadores de gases los cuales dispondrán del medio más adecuado para la reducción de los contaminantes que se trate. [D.I.A.]
- Sistema de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el objeto de reducir las emisiones de COVs de la instalación con origen en las ventilaciones del proceso. [D.I.A.]
- Recuperación de disolventes mediante la condensación de los COVs procedentes de todos los reactores y equipos de destilaciones. [D.I.A.]
- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas, en la medida de lo posible. [D.I.A.]
- **Impuestas por el Órgano Ambiental Autonomico.**
  - Almacenamiento de materiales protegiéndolos de fugas y con sistemas de retención.
  - Revisión frecuente y sistemas de alarma de fugas de bombas y cámaras de tratamiento.
  - Inspección periódica de tanques de almacenamiento y de tuberías.
  - Medidas de actuación en derrames, como programa de entrenamiento personal y disposición de elementos absorbentes y barreras de contención.
  - Controles de integridad de los cubetos de recogida de derrames.
  - Tanques con prevención de sobrellenado.
  - De acuerdo con los principios de Química Verde, la síntesis de productos químicos debe intentar utilizar y generar, en la medida de los posible, sustancias que tengan nula o poca toxicidad para la salud humana y el medio ambiente, por lo que se deberá establecer un "programa de reducción de la utilización, producción, emisión y vertido de sustancias peligrosas", el cual deberá habilitar los instrumentos que permitan observar las evoluciones periódicas, definir objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos, efectuándose posteriormente un análisis de la eficacia de las medidas tomadas.

Dicho programa deberá incluir la posible sustitución de disolventes por otros menos tóxicos, reutilizables o reciclables, así como de materias primas y recursos naturales consumidos por otros renovables, siempre que esto no sea económica y técnicamente inviable, en cuyo caso se deberá justificar adecuadamente.



Y finalmente, con carácter general atender el uso de las Mejores Tecnologías Disponibles y Guías de Buenas Prácticas del sector en el mercado para que en la medida de lo posible se minimicen las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generadas durante el desarrollo de la actividad.

#### **A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.**

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

#### **A.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.**

Para las remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: [IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es) (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

##### **A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.**

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en los apartados A.1.2 y A.1.3 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberá elaborar y establecer en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado y -anteriormente exigidos- relativos a la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores ante el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos.

##### **A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.**

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción -Scrubber o RTO- se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.



1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
  - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
  - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.



3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1.2 y A.1.3.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

### **A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-**

#### **Cese Definitivo -Total o Parcial-**

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos: [D.I.A.]

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades derivados o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.





El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

**- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

**- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

**- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

#### **A.8. OTRAS OBLIGACIONES.**

El titular ha designado un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.



#### **A.9. RIESGO DE ACCIDENTES.**

Las instalaciones de DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U son objeto de aplicación del NIVEL SUPERIOR conforme al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, siendo de obligación el cumplimiento de lo establecido en la normativa de afección a tal efecto así como los actos administrativos que el Órgano competente en la materia dicte.

#### **A.10. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, en su caso corresponda.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

#### **A.11. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.**

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.



- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- e) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

#### A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las siguientes actuaciones, controles o cualquier documentación exigida, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

##### A.12.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

#### - OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

#### A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **BIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco nº 3** -Scrubber General PSI (SC009)-, **foco nº4** -Scrubber General PSII (SC005)- y **foco nº 21** -Scrubber General PSIII (SC 4004)- de las emisiones de COT, COV's H351(R40), H341(R68) y COV's H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61), emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.7 y conforme al A.1.8 del Anexo A.



- 2). Informe **BIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco n°18** - Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)- y cuando corresponda por lo establecido en el apartado A.1.12, sobre emisiones Sistemáticas, del **foco n°19** -salida de emergencia (by-pass) del RTO-, de las emisiones de CO, NOx, HCl /Cl<sub>2</sub>, COT, COV's ((H351(R40), H341(R68)) COV's (H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)), HBr/ Br<sub>2</sub>, SOx y Dioxinas y Furanos, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.7 y conforme al A.1.8 del Anexo A.
- 3). Informe **TRIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco n° 11** -caldera de combustión (GAT 5101)- y **foco n°12** -caldera de combustión (GVA-5102)- de las emisiones de CO y NOx, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.7 y conforme al A.1.8 del Anexo A.
- 4). Demostración **ANUAL** del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero" (Antes del 30 de junio).
  - Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
  - A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con sustancias con FRASES DE RIESGO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.
- 5). Informe **BIENAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, tal como se exige o en legislación vigente en la materia.
  - Si los instrumentos de medida, regulación y control se corresponden con los exigidos y han sido debidamente contrastados y calibrados por laboratorios oficiales autorizados.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.
- 6). En relación a la "Verificación de equipos de medición":
  - Informe sobre **Ensayo ANUAL de Seguimiento (EAS)**, relativo a las Pruebas de Supervisión de los SAMs, de conformidad con la norma UNE-EN 14181 y posterior normativa o Instrucciones Técnicas aprobadas a tal objeto. (Intervalo de confianza a aplicar para COT: **20%** conforme a lo establecido por la norma de referencia UNE-EN-12619).
  - Informe **TRIENAL (Ensayos NGC2)**, sobre la calibración de los equipos y la determinación de la variabilidad de los valores medidos, comprendiendo –entre otros- ensayo de funcionalidad y comparación con (MRP) con el fin de obtener la función de calibración y ensayo de variabilidad, de conformidad con la norma UNE-EN 14181 y posterior normativa o Instrucciones Técnicas aprobadas a tal objeto. (Intervalo de confianza a aplicar para COT: **20%** conforme a lo establecido por la norma de referencia UNE-EN-12619).
  - Informe **ANUAL** resumen de los controles QUINCENALES de mantenimiento de la calidad requerida según la norma UNE-EN- 14181 (**Ensayos NGC3**).

Ambas actuaciones (EAS y NGC2) y al objeto de proporcionar la calidad que se requiere, deben ser realizados por Entidades de Control Ambiental (ECA) BAJO acreditación de la **Norma EN-ISO/IEC 17025**.

Además deberá realizarse estas actuaciones para la mediciones de contaminantes y/o parámetros que se vean influidos ante una reparación importante de los SAMs o de cualquier cambio que afecte



significativamente a los resultados así como, ante cambios importantes en la operación de la planta (por ejemplo cambio en el sistema de depuración del gas efluente o cambio de combustible).

- 7). Informe **SEMESTRAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a la parte B del presente apartado además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.
- 8). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

**B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:**

**1. Foco nº 3, 4, 20 y 21:**

- *Scrubber General de PS I (SC 009)*
- *Scrubber General de PS II (SC 005)*
- *Scrubber General de PS III (SC 4004)*
- *Scrubber Área de Ecología (SC 8113)*

Contaminante	Frecuencia
COT	TRIMESTRAL
COV's H351(R40), H341(R68)	
Halogenados	
COV's H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	

**2. Foco nº 18 (y 19 cuando a través de éste se den emisiones consideradas como sistemáticas):**

- *Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)*

Contaminante	Frecuencia
HCl	TRIMESTRAL
Cl <sub>2</sub>	
HBr/ Br <sub>2</sub>	
SOx	
Dioxinas y Furanos PCDD/PCDF	
COV's H351(R40), H341(R68)	
Halogenados COV's H341(R68), H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	

**3. Foco nº 8:**

- *Scrubber de la zona de almacenamiento de Br (SC 007)*

Contaminante	Frecuencia
HBr/ Br <sub>2</sub>	TRIMESTRAL

**4. Foco nº 9 (cuando a través de éste se den emisiones consideradas como sistemáticas):**

- *Scrubber de la zona de almacenamiento de Cl (SC 008)*

Contaminante	Frecuencia
Cl <sub>2</sub>	TRIMESTRAL
HCl	



### **C- EMISIONES DIFUSAS:**

- 9). Propuesta **ANUAL** de un *Programa de Minimización de EMISIONES* -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el apunto 12 del apartado A.1.14.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan, para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, debiéndose ser la reducción propuesta **nunca inferiores a un 5% del valor máscico anual de emisión**.

El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

1. Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
2. Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
3. Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc...)
4. Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalente).
5. Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
6. Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
7. Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá tener especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar **DEBERÁN** estar ejecutadas en ese año de referencia, al OBJETO de conseguir una reducción continua anual, de un porcentaje mínimo de las emisiones vigentes.

Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir SIEMPRE acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo del 5% de reducción del valor máscico anual emitido. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 5% mínimo establecido, el valor podrá ser prorrateado los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

El primer programa de Minimización a presentar **DEBERÁ** tener en consideración la incorporación de nuevo al sistema general de depuración de la instalación, el Scrubber (SC010) declarado fuera de uso, al objeto de evitar disponer de MTD en la instalación inutilizadas.

- 10). Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por *Programa de Minimización de EMISIONES*, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.
- 11). Propuesta **ANUAL** -(antes del 30 de enero de cada año)-, pormenorizada sobre el Sistema de Evaluación de la Calidad del Aire a establecer para ese año de referencia, de conformidad con lo establecido en el apartado A.1.11.2
- 12). Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos por el Sistema de Evaluación de la Calidad del Aire, establecido ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado A.1.11.2.

### **- OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.**

- 1). Se presentará **Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**", **CUATRIENALMENTE**. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** "Acreditación de Actualización del capital asegurado", en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el Art. 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio.
- 3). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 4). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).(Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).



– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe **QUINQUENAL** sobre el "Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas". Conforme a lo indicado en el apartado A.3.1, se requiere que PREVIO a la realización de los pertinentes controles propuestos -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, ha los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
- 2). Informe **DECENAL** sobre el "Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo". Conforme a lo indicado en el apartado A.3.1, se requiere que PREVIO a la realización de los pertinentes controles propuestos -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado A.3.1

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y (D.I.A.) de evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las Declaraciones formuladas, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos en el Estudio de impacto ambiental y otros y, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se presentará inicialmente- una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV Real Decreto 183/2015- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.
- 4). Se presentará inicialmente, en el plazo de un MES, relación de disolventes y/o reactivos utilizados en los procesos productivos, de manera ordenada por grupos y familias, con identificación de frases de riesgo que posean, indicándose el consumo actual/anual. Posteriormente, con una frecuencia TRIMESTRAL, se presentará **ACTUALIZACIÓN** de dicho registro, indicándose cuando proceda la incorporación o variación de los productos declarados, su consumo, e identificación de riesgo, adjuntándose las fichas de seguridad de estas nuevas sustancias.



## B ANEXO B- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

### B.1 INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Alcantarilla mediante el informe emitido de fecha 6 de marzo de 2014, sobre la modificación/ampliación de la instalación de DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U, por la Sección de Medio Ambiente de la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Alcantarilla como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) del municipio de Alcantarilla (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

### **“INFORME DE LA SECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE SOBRE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA MODIFICACIÓN / AMPLIACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.**

- Asunto:** Informe sobre competencias municipales dentro del procedimiento de A.A.I. (Art. 18 de la Ley 16/2002 y Art. 33 y 34 Ley 4/2009).
- Titular:** DERIVADOS QUÍMICOS, S.A.U
- Actividad:** Modificaciones /ampliaciones de industria química de fabricación de medicamentos de base para su conversión en fábrica de productos intermedios farmacéuticos.
- Emplazamiento:** Camino Viejo de Pliego, s/n.
- Nº Ref./Exp. CARM:** 147/14 - 586/89 AAI

#### **INFORME**

Analizada la documentación presentada, se procede a informar sobre las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal, como son, residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, y que serán recogidas en la Resolución para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada.

#### **Residuos urbanos**

- Para los residuos urbanos y asimilables a urbanos, generados por la actividad, se dispondrá de contenedores específicos para cada uno de ellos, de forma que se separen por sus diferentes tipologías.
- Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como tubos fluorescentes, cartuchos de tóner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de carácter urbano y asimilables a urbanos, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
- Todos los residuos generados serán entregados a gestores autorizados.

#### **Ruido y vibraciones**

- En relación al ruido, se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998, así como, en la Ordenanza Municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones y su posterior modificación (BORM nº 262, de 14 de noviembre de 2011).





### **Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento**

- Se cumplirá lo establecido en la Ordenanza reguladora del uso del alcantarillado y de los vertidos de aguas residuales no domésticos del municipio de Alcantarilla.
- Deberá instalar los dispositivos necesarios para la toma de muestras y el aforo de caudales, previo a su envío a la EDARI, lo que obliga a contar con una arqueta, cuyo mantenimiento y correcto funcionamiento corresponde al titular del vertido, y que ha de localizarse en condiciones de fácil accesibilidad para las tareas inspectoras de la Administración.
- Las medidas de seguridad en evitación de vertidos accidentales serán las suficientes para garantizar la existencia de cualquier vertido accidental (cubetos para evitar derrames; emplazamiento adecuado de materiales, productos, máquinas, etc.,/así como de los puntos de desagüe; medidas para la correcta manipulación de productos; normas para la limpieza de maquinarias e instalaciones; medidas para instruir al personal, etc.).
- Quedan expresamente prohibidos los vertidos que contengan las características señaladas en el artículo 49 de la Ordenanza.
- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos, no podrán superar los límites establecidos en el artículo 50 de la citada Ordenanza.
- Queda prohibida la dilución de los vertidos para conseguir niveles de concentración de contaminantes que posibiliten su evacuación al alcantarillado.
- En cuanto a los caudales de vertido finales autorizados:
  - El caudal máximo de vertido autorizado es de: 100.000 m<sup>3</sup> anuales.
  - El caudal máximo horario de descarga autorizado no puede superar el valor de 15 m<sup>3</sup>/h.

### **Olores**

- Se adoptaran las mejores técnicas disponibles para controlar olores y aerosoles que se puedan generar durante el funcionamiento y labores de limpieza y mantenimiento de la actividad, especialmente lo relativo a la EDARI y la manipulación, almacenamiento y transporte de lodos de la misma.
- Para la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento susceptibles de generar la dispersión de olores se tendrán en cuenta la predicción de las condiciones meteorológicas, con el fin de evitar dispersión de sustancias odoríferas que pudiesen afectar a la población.

### **PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

- En función de lo anteriormente indicado y una vez examinada la documentación y la normativa de aplicación, el programa de vigilancia ambiental englobará las siguientes actuaciones:

#### **Residuos urbanos**

- Se llevará un control de los residuos producidos mediante el correspondiente libro de registro de residuos.
- Se realizará un control documental de los residuos mediante las solicitudes de aceptación de residuos, documentos de aceptación de los mismos, notificación de traslado y documentos de control y seguimiento.

### **Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento**

- Deberá presentar en el Ayuntamiento una Declaración Anual de Vertido correspondiente al último año transcurrido. La Declaración incluirá los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, una definición completa de las características del vertido.
- El titular de la instalación vendrá obligado a comunicar al Ayuntamiento de Alcantarilla cualquier alteración del régimen de vertidos o de los procesos que los originan.



- En cuanto a las instalaciones de depuración existentes, se deberá:
  - Verificar y comprobar el correcto funcionamiento de todas las etapas y elementos que integran la actual instalación de tratamiento de agua residual industrial (EDARI) para asegurar que en todo momento no se superan los valores de concentración máximos permitidos. En especial, el caudalímetro y registrador de caudal de agua de salida, y los equipos (soplantes, eyectores, etc.) que proporcionan aire tanto para agitación de las balsas como aporte de oxígeno a la biomasa existente en los reactores biológicos.
  - Realizar control analítico del vertido final realizado mediante recogida de muestras integradas.
  - Medición en continuo de los parámetros de caudal horario del vertido final, pH y conductividad.
  - Deberá realizarse un control de la toxicidad del efluente final de la EDARI.
- Trimestralmente, deberá presentar por registro en el Ayuntamiento de Alcantarilla, un análisis representativo (muestra integrada) del vertido final, en el que se incluyan los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, D.Q.O., D.B.O.s y Toxicidad. La toma de la muestra "integrada" será realizada y analizada por una Entidad Colaboradora con la Administración.
- Semestralmente, deberá presentar por escrito en el Ayuntamiento de Alcantarilla, un resumen de los valores analíticos del vertido diario realizado, obtenidos en el laboratorio de control de sus instalaciones. Los parámetros de los cuales se le solicita información son: pH, conductividad, sólidos en suspensión, D.Q.O., D.B.O.<sub>5</sub> y toxicidad.

#### Ruido

- Periódicamente, se vigilarán las emisiones sonoras generadas por la actividad, y en caso necesario, se adoptarán las medidas correctoras y de insonorización necesarias para evitar la transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites establecidos, así como, controlar el nivel de ruido de fondo existente en las instalaciones, para evitar que perturbe u ocasione molestias a los trabajadores, ajustándose a las limitaciones impuestas en la Ordenanza.

#### Olores

- Dados los antecedentes de quejas ciudadanas existentes en el municipio de Alcantarilla, debido a episodios puntuales de emisiones atmosféricas que han generado fuertes olores de tipo químico y dada la naturaleza productiva de la actividad objeto de la A.A.I, se hace necesario realizar un control y seguimiento exhaustivo de los procesos relacionados con la actividad de referencia, susceptibles de generar contaminación por olores. Por ello, cada dos años, deberá presentar Estudio Olfatómico que evalúe la potencial incidencia olfativa en el entorno. Este estudio deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:
  1. Análisis de las emisiones de olor de la actividad que incluya una relación de todas sus fuentes de emisión de olor y la cuantificación de los niveles de emisión de olor de estas fuentes. Se procederá a su medida en las fuentes emisoras de olor de la actividad de acuerdo con la Norma española LINE-EN 13725 febrero 2004 "Calidad del aire-Determinación de la concentración de olor por olfometría dinámica".
  2. Análisis de la incidencia a causa del olor generado por la actividad sobre su entorno y determinación de los valores de inmisión de olor generados por la actividad.
  3. Simulación de la dispersión de las unidades de olor en emisión. Para la realización de esta simulación, se aplicarán los modelos matemáticos de simulación de la dispersión de olores según el desarrollo reglamentario correspondiente.
  4. Identificación de los receptores potencialmente afectados.
  5. Documentación acreditativa del cumplimiento del valor objetivo de inmisión de olor, establecido en 3 uoE/m<sup>3</sup> (Percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año).
  6. Detalle de las medidas preventivas y/o correctoras aplicadas para minimizar las emisiones de olor procedentes de cualquiera de las fuentes.
  7. Descripción de las buenas prácticas adoptadas para evitar la contaminación odorífera en el desarrollo de la actividad.
  8. Descripción del entorno de la actividad con indicación de la existencia de otras fuentes potencialmente generadoras de olor.



### C. ANEXO C.- CONDICIONES DE ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN.

En el presente Anexo se determinan los plazos de adaptación de la instalación a los requisitos establecidos con posterioridad al informe de certificación sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la actividad, estableciéndose o bien de manera pormenorizada para los requisitos y condicionantes mas significativos y singulares o bien con carácter general para el resto. Los plazos que a continuación se detallan, -a contar desde la notificación de la Resolución mediante la que se otorgue la Autorización-, se consideran NO ampliables en caso alguno, en base a lo informado sobre esta cuestión por los Órganos competentes en la materia requerida.

#### COMPETENCIA AUTONÓMICA:

La instalación deberá establecer las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran, EN TODO CASO, para que en los plazos que se detallan a continuación, las instalaciones se encuentren adoptadas a:

1. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el apartado A.1.2 y relativas a las condiciones de funcionamiento general de la instalación con respecto a los equipos de depuración existentes, así como los pertinentes PROTOCOLOS de funcionamiento. **3 MESES.**
2. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el apartado A.1.3 y relativas a las condiciones de funcionamiento específicas del RTO. **6 MESES.**
3. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el apartado A.1.9, relativas a las condiciones de Monitorización en Continuo, incluido la transmisión de datos al Centro de Control de Calidad del Aire de la CARM, así como los pertinentes certificados y Niveles de Garantía y Calidad de los Sistemas Automáticos de Medición (SAM) que a esa fecha correspondan, así como de los sistemas y dispositivos descritos en la Monitorización en Discontinuo para los focos NO sistemáticos considerados. **3 MESES** (para los nuevos SAMs y sistemas) y **UN MES** (para los ya instalados. -RTO-).

En el plazo de **UN MES** de la finalización de cada uno de los plazos establecidos, el titular deberá presentar la documentación acreditativa y justificativa de la adopción de las correspondientes medidas de referencia establecidas. (Se considera incluida en esta especificación la comprobación mediante medidas -MRP- paralelas, los caudales de los caudalímetros indicados, así como cualquier otra medida y/o comprobación que se requiera para la correcta justificación de lo establecido).

Además, se presentaran los siguientes informes o comunicados en los plazos establecidos:

4. Informe de medición de los niveles de emisión establecidos para el nuevo foco nº 21 (Scrubber General de PS III (SC 4004), y de justificación de las prescripciones técnicas y condiciones establecidas para dicho foco, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.), conforme a la normativa vigente de afección y a lo establecido en el anexo A. **1 MES.**
5. Para la totalidad de las medidas, condicionantes y prescripciones técnicas del **Anexo A**, se deberá presentar en el plazo máximo de **7 MESES**, Certificado emitido por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) que acredite el cumplimiento de éstas. En caso de que para determinadas medidas se disponga de certificado ECA que acredite su cumplimiento, no será necesario realizar una nueva certificación para éstas, -si para el resto- debiendo informar la referencia del certificado y del respectivo apartado, notación, etc.. del mismo (sección, punto, página, etc..).
6. Comunicación del Gestor que efectuará las Operaciones (GOR) autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto. **1 MES.**

La adopción de las medidas descritas en el anexo A y en los plazos establecidos, así como la documentación justificativa de las mismas, será considerada a TODOS LOS EFECTOS Y REGÍMENES correspondientes, un condicionante de la Autorización.



*Este estudio deberá ser realizado por empresas/entidades que hayan probado su acreditación por ENAC en los siguientes puntos: toma de muestra de gases para determinación de olores según la Norma UNE-EN-13725, determinación de olor por olfatometría dinámica según la Norma UNE-EN-13725, y, caudal de olor. Dicha empresa/entidad, deberá plantear un plan de muestreo en el que aparezca un inventario de focos emisores, el número de muestras, réplicas a realizar y metodología de toma de muestras. Dicho plan de muestreo será específico para cada actividad/infraestructura.*

- *Para la realización de las operaciones de limpieza de la depuradora de aguas residuales y sus instalaciones (balsas, reactores, fosos, etc.), se cumplirá estrictamente lo establecido en el "Anexo XLII. PNT-111 -ASS. Procedimiento de comunicación y protocolo previo a la limpieza en la EDARI", del informe E.C.A. No obstante, el Procedimiento incluido en el Anexo XLII, deberá modificarse con la inclusión de las siguientes condiciones:*
  - *Una vez que la empresa programe la realización de los trabajos de limpieza de la EDARI, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Alcantarilla mediante la presentación de un Protocolo de limpieza, con un mínimo de 7 días de antelación.*
  - *Se deberá dar aviso de la hora de inicio de los trabajos a la Policía Local de Alcantarilla con un mínimo de 5 horas de antelación, con el fin de que efectúen las labores de vigilancia necesarias.*
  - *Los trabajos, se realizarán con las mejores técnicas disponibles, con el fin de minimizar las posibles molestias provocadas por las emisiones de olor producidas en estas operaciones.*
  - *En todo momento se tendrán en cuenta la idoneidad de las condiciones meteorológicas, verificando principalmente la dirección del viento, con el fin de evitar dispersión de sustancias odoríferas que pudiesen afectar a la población.*
  - *En el momento en que se detecte la modificación de las condiciones meteorológicas o de generación de olor, que pudiesen afectar a la población del núcleo urbano, se paralizarán los trabajos."*



#### COMPETENCIA MUNICIPAL:

1. En el plazo de **1 MES**, se deberá presentar, -ante el Ayuntamiento de Alcantarilla-, Certificado emitido por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo B, relativo a las competencias Locales. En caso de que para determinadas medidas de ese Anexo B se disponga de certificado ECA que acredite su cumplimiento, no será necesario realizar una nueva certificación para éstas, -sí para el resto- debiendo informar al Ayuntamiento la referencia del certificado y del respectivo apartado, sección, punto, página, etc., del mismo, si el citado certificado ya le fue presentado o remitido a esa administración.

En virtud del informe emitido con fecha 15 de junio de 2015, por el área de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcantarilla sobre la propuesta de Resolución, mediante el cual, entre otros aspectos, se requiere que se incluya en éste Anexo C, como "*Condición de adaptación de la instalación*", lo siguiente:

*Además de las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal, recogidos en el informe del técnico que suscribe de fecha 6 de marzo de 2014, con nº de referencia 147/14, una vez analizada la documentación y la normativa en vigor, se estima conveniente ampliar las referidas condiciones en lo referente a olores:*

2. *Deberá de adaptarse las disposiciones de la Ordenanza municipal de calidad odorífera del aire de Alcantarilla antes del **12 DE MAYO DE 2016**, cumpliendo las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título 4 y aportando memoria ambiental de la actividad en la que se incluya la información especificada en el Título 5."*

En el plazo máximo de **UN MES** de la finalización de la citada fecha establecida, el titular deberá presentar la documentación acreditativa y justificativa de la adopción de las correspondientes medidas para la adaptación de la instalación a la Ordenanza municipal indicada.





**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CALIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PLANTEADA POR DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U., EN LA FÁBRICA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS FARMACEÚTICOS, UBICADA EN EL CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCANTARILLA, EXPEDIENTE Nº 586/09 AU/AAI, COMO MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL, CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LIMITACIONES RECOGIDAS EN LOS INFORMES EMITIDOS, Y DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA ESTABLECIENDO LAS NUEVAS CONDICIONES Y LIMITACIONES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente se otorga Autorización Ambiental Integrada a DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U., para el proyecto de modificación/ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos, en el término municipal de Alcantarilla, dictada en el expediente 586/09 AU/AAI, estableciéndose un régimen de funcionamiento de 6000 horas/año.

**Segundo.-** Con fecha 16 de septiembre de 2016, DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U. solicita la ampliación del citado régimen de funcionamiento en 895 horas más al año, respecto al autorizado y recogido en la citada AAI.

**Tercero.-** Con fecha 4 de octubre de 2016, se realizó consulta sobre la modificación planteada a la Dirección General de Salud Pública, al objeto de que en el ámbito de sus competencias emitiera los informes y/o pronunciamientos al respecto oportunos. Recibiéndose contestación de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se informa, entre otros aspectos, que la información aportada por la mercantil no aportan datos cuali-cuantitativos suficientes para el citado pronunciamiento requerido.

**Cuarto.-** Con fecha 28 y 31 de octubre de 2016, igualmente se realizó consulta al Ayuntamiento de Alcantarilla, como órgano competente en las materias de competencia municipal establecidas en el Art.4 de la Ley 4/2009 y a la Dirección General de Industria Energía y Minas como órgano competente en los aspectos recogidos en el Art.14.f del Real Decreto 815/2013, sobre los criterios de modificación sustancial en relación con los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, al estar las instalaciones de la mercantil incluidas en su categoría de nivel superior de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación.

**Quinto.-** Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emitió informe sobre la modificación planteada por el titular con fecha 16 de septiembre de 2016 y la incidencia de la misma sobre los aspectos de competencia del Servicio, es decir, efectos en el ámbito de la Calidad Ambiental





así como con el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada y de Evaluación de Impacto Ambiental, concluyéndose en el mismo que la modificación en los términos planteada suponía una modificación sustancial de la AAI en base a lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

**Sexto.-** Con fecha 11 de noviembre de 2016, el titular solicita de nuevo la ampliación del régimen de funcionamiento en 895 horas más al año respecto al autorizado, modificando términos y condiciones de la misma respecto a la solicitud anterior al objeto de justificar la no sustancialidad de la misma.

**Séptimo.-** Con fecha 15 de noviembre de 2016 la D.G de Energía, y Actividad Industrial y Minera, emite informe técnico en el que se concluye “que con respecto al aumento de horas trabajadas de la referida instalación dado que su Análisis del Riesgo (Los objetivos del análisis del riesgo son sin identificar los accidentes graves que puedan ocurrir en el establecimiento, así como el cálculo de las consecuencias y daños producidos por aquellos. De esta forma, quedarán determinados los que pueden ser calificados como accidentes de categorías 2 y 3, según la clasificación recogida en el artículo 1 de esta directriz) en vigor y evaluado por Organismo de Control positivamente, no existe ningún suceso que afecte a la referida instalación”.

**Octavo.-** Con fecha 17 de noviembre de 2016, se emite informe por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, en el que se concluye, entre otros aspectos; “por tanto, en base a lo anteriormente dicho, puede considerarse la modificación planteada como no sustancial exclusivamente en relación con las competencias de este Servicio, es decir Calidad Ambiental, al establecerse a través del procedimiento correspondiente las nuevas condiciones y requisitos de funcionamiento mediante los cuales se reduzca el potencial contaminador de compuestos orgánicos volátiles, es decir los nuevos Valores Límite de Emisión Difusa y Total de la de la instalación, así como el nuevo régimen de funcionamiento y los parámetros asociados al mismo, siendo:

1. Valor Límite de Emisión Difusa de COVs: 10%
2. Valor Límite de Emisión Total de COVs: 10%1
3. Régimen de Funcionamiento: 6.895 h/año.
4. Capacidad anual de consumo de Disolventes: 4.500 Tn/año
5. Capacidad de Producción: 1431,95 Tn/año
6. Materias Primas/Productos químicos: 6.412 Tn/año
7. Consumo Agua: 94.630,43 m3/año
8. Consumo Energía eléctrica: 11.792,45 MWh/año
9. Consumo Gas natural: 21.079,16 m3/año
10. Capacidad de Producción de Residuos Peligrosos: 3.6086,8 Tn/año







No obstante, y en base a los criterios establecidos por la normativa de referencia sobre la evaluación y calificación de la sustancialidad de las modificaciones, dichas condiciones deberán ser tenidas en consideración junto con los pronunciamientos, y en su caso, con las medidas y/o condiciones, que establezcan el resto de órganos competentes en las materias por las que determina la sustancialidad de una modificación, como son la Protección de la Salud Pública, la Seguridad Industrial y en relación con las competencias Municipales.”

**Noveno.-** Con fecha 21 de noviembre de 2016, se remitió a la Dirección General de Salud Pública la nueva solicitud aportada por el interesado el 11/11/2016 y se realiza consulta sobre la modificación planteada, al objeto de que emitiera los informes y/o pronunciamientos oportunos en relación con la actual modificación propuesta en relación a las medidas y condiciones de funcionamiento que, en su caso, se consideren necesarias establecer en el ámbito de sus competencias y al objeto de la Protección de la Salud Pública de la población de la zona de afección. Asimismo se adjuntó el informe técnico emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental anteriormente citado de fecha 17/11/2016.

**Décimo.-** Con fecha 25 de noviembre de 2016, se remitió igualmente al Ayuntamiento de Alcantarilla la nueva solicitud aportada por el interesado el 11/11/2016, y se le solicitó informe en el ámbito de sus competencias sobre la modificación planteada. Asimismo se le adjuntó el informe técnico emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental anteriormente citado de fecha 17/11/2016.

**Décimo primero.-** Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Alcantarilla remite informe técnico mediante el cual pone de manifiesto el requerimiento realizado por parte de ese Ayuntamiento a la mercantil, en relación a aspectos de ámbito municipal, al objeto de poder llevar a cabo la evaluación de la modificación solicitada, en el ámbito de sus competencias.

**Décimo segundo.-** Con fecha 30 de noviembre de 2016, la D.G de Salud Pública y Adicciones emite informe en relación a la modificación planteada por Derivados Químicos S.A.U., en el que concluye:

*“Según lo indicado en este informe e incidiendo en los criterios señalados en cuanto a ubicación de la instalación y otros factores de riesgo ya referidos, y a la vista del incremento de la carga contaminante que puede suponer la ampliación solicitada, se considera que, no es posible conocer si la modificación planteada por la mercantil puede representar una mayor incidencia sobre la salud de las personas, tal y como lo plantea esa dirección general en su consulta, hasta cuando no se disponga de estudios de evaluación del riesgo, refrendados por los órganos competentes, que determinen los niveles de contaminación que pueden ser asumidos por la población de ese entorno.*

*No obstante, y para que en todo caso no suponga un mayor potencial contaminador sobre la salud de las personas, siempre respecto a lo ya autorizado, y vistos los requisitos propuestos por el Órgano Ambiental al objeto de evaluar la sustancialidad de la modificación solicitada, en cuanto a requerir a la mercantil el*





*REDUCIR el valor límite de emisiones difusas de COVs, esto último con el fin de que el potencial contaminador de COVs en ningún caso se vea incrementado, se considera que la citada modificación no debería suponer tampoco un incremento, respecto de lo ya autorizado, del potencial contaminador procedente de las emisiones de otros compuestos peligrosos, como son los compuestos persistentes y los clasificados como cancerígenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción.”*

**Décimo Tercero.-** Con fecha 5 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Alcantarilla remite informe en relación con la modificación planteada, en el que se concluye:

*“Analizada la modificación planteada por Derivados Químicos, S.A., vista la documentación aportada por la mercantil con fecha 30 de noviembre de 2016 y a la vista de las condiciones referidas se hacen las siguientes consideraciones:*

*- En relación con lo establecido en el artículo 14.1.e) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y conforme a lo indicado por la empresa concesionaria del servicio municipal de agua potable y alcantarillado de Alcantarilla, Hidrogea, S.A., la modificación planteada no supondrá una variación de las condiciones de vertido autorizado por este Ayuntamiento reflejadas tanto en la Autorización Ambiental Integrada otorgada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 9 de julio de 2015 como en la licencia de actividad concedida por este Ayuntamiento en fecha 29 de septiembre de 2015.*

*- En relación con el resto de competencias de ámbito municipal (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo y contaminación lumínica), no se prevé que, por causa de la modificación planteada, se tenga que producir ninguna variación de las condiciones establecidas tanto en la Autorización Ambiental Integrada otorgada por la dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 9 de julio de 2015 como en la licencia de actividad concedida por este Ayuntamiento en fecha 29 de septiembre de 2015.*

*Visto lo anterior se estima que la modificación planteada por Derivados Químicos, S.A, consistente en un incremento de las horas de funcionamiento anuales, que pasarían de las 6.000 horas recogidas en la Autorización Ambiental Integrada otorgada por la dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 9 de julio de 2015 a 6895 horas no afectaría a las condiciones de competencia municipal establecidas en la mencionada autorización Ambiental Integrada y en la licencia de actividad concedida por este ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 2016”*

**Décimo cuarto.-** Emitido el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 17 de noviembre de 2016, y una vez recibidos los informes de las administraciones y Centros Directivos competentes en la Protección de la Salud





Pública, en Seguridad Industrial, y en aspectos de competencia municipal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, el artículo 14 del reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe el 20 de diciembre de 2016, del que se adjunta copia, con el objeto de analizar en su conjunto la sustancialidad o no, de la modificación planteada por Derivados Químicos, S.A.U.

En el citado informe de 20 de diciembre de 2016 se concluye:

- De acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, el artículo 14 del reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, la modificación planteada por la mercantil, con fecha 11 de noviembre de 2016, que consiste en el incremento del régimen de funcionamiento de la actividad en 895 horas más al año respecto al régimen autorizado de 6.000 horas al año:

1. No se encuentra en ninguno de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en la Ley 21/2013.

2. Tendrá el carácter de modificación no sustancial al objeto de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, y el artículo 10 de la Ley 16/2002, siempre y cuando se cumplan las condiciones y limitaciones que se establecen en los informes mencionados anteriormente, en particular, por lo recogido en el informe emitido por este Servicio de fecha 17 de noviembre de 2016, y por el emitido por la D.G de Salud Pública y Adicciones, de fecha 30 de noviembre de 2016, al ser mediante dichos informes por los que se establecen una serie de condiciones y prescripciones técnicas en relación con la modificación planteada.

**Décimo quinto.-** El 28 de diciembre de 2016 se emite propuesta de resolución de calificación de la modificación planteada como no sustancial siempre y cuando se cumplan las condiciones y limitaciones establecidas en los informes emitidos por las administraciones y centros directivos competentes, y de modificación de la autorización ambiental integrada otorgada el 9 de julio de 2015, de acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 20 de diciembre de 2016 y de los informes emitidos por los centros directivos competentes, estableciendo las condiciones y prescripciones técnicas en relación con la modificación planteada.

La citada propuesta de resolución fue notificada a la mercantil, Derivados Químicos SAU, a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, al Ayuntamiento de Alcantarilla, a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y al Juzgado de Instrucción nº 6 de Murcia, para su consideración en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado número 746/2014 BF.





**Décimo sexto.-** La mercantil, Derivados Químicos SAU, presenta escrito el 18 de enero de 2017, RE 201790000003838, en relación a la propuesta de resolución, en el que indica que se ha detectado error en las unidades en que se expresa el consumo de gas natural, apareciendo como 21.079,16 m3/año, cuando debería indicar 21.079,16 Mw/año.

**Décimo séptimo.-** El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe el 8 de febrero de 2017 sobre lo alegado por la mercantil en su escrito de 18 de enero de 2017, donde pone de manifiesto que se ha detectado error en las unidades en las que se expresa el consumo de gas natural que no es m3/año, sino Mw/año, proponiendo que se acepte la alegación y donde dice consumo de gas natural, 21.079,16 m3/año, se indique consumo de gas natural 21.079,16 Mw/año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Decreto nº 157/2016, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto n.º 106/2015, de 10 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, y se crea la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que asume las competencias y funciones en materia de evaluación ambiental de planes y proyectos, planificación en materia de calidad ambiental, prevención y gestión en materia de residuos, suelos contaminados, vertidos al mar y calidad del aire, autorización ambiental integrada, autorización ambiental única, autorizaciones ambientales sectoriales en materia de residuos y suelos contaminados, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de vertidos de tierra al mar, vigilancia e inspección de estas materias, así como las de reconocimiento de la excelencia ambiental y de acceso a la información en materia de medio ambiente.

**Segundo.-** De conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y con el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio y los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

**Tercero.-** De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que se trata de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la citada Ley, se rige por la normativa anterior, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 105.2 que establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento los errores existentes en sus actos.

En consecuencia, a la vista de los antecedentes, los informes de la Dirección





General de Salud Pública y Adicciones de 30 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de noviembre de 2016, del Ayuntamiento de Alcantarilla de 5 de diciembre de 2016 y del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 17 de noviembre de 2016 y 20 de diciembre de 2016, y de 8 de febrero de 2017, formulo la siguiente,

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Calificar como no sustancial la modificación planteada por DERIVADOS QUÍMICOS S.A.U. el 11 de noviembre de 2016 del proyecto de modificación/ampliación de la fábrica de productos intermedios farmacéuticos, en el término municipal de Alcantarilla, con autorización ambiental integrada otorgada mediante resolución de fecha 9 de julio de 2015, en el expediente AAI20090586, consistente en el incremento del régimen de funcionamiento de la actividad en 895 horas más al año respecto al régimen autorizado de 6000 horas al año, en los términos que establece el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 20 de diciembre de 2016, siempre y cuando se cumplan las condiciones y limitaciones que se establecen en los informes emitidos por las administraciones y centros directivos competentes en la protección de la salud pública, en seguridad industrial y en aspectos de competencias municipal; el informe de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de noviembre de 2016, el informe del Ayuntamiento de Alcantarilla de 5 de diciembre de 2016, y en particular el informe emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 17 de noviembre de 2016 y el informe emitido por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 30 de noviembre de 2016, al ser mediante dichos informes por lo que se establecen una serie de condiciones y prescripciones técnicas en relación con la modificación planteada.

**SEGUNDO.** Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida mediante resolución de fecha 9 de julio de 2015, de acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de fecha 20 de diciembre de 2016 y en virtud de los informes mencionados en el apartado anterior, estableciendo las condiciones y prescripciones técnicas en relación con la modificación de actividad planteada que se recogen en el anexo adjunto.

**TERCERO.** Corregir las unidades en que se expresa el consumo de gas natural, que en lugar de ser en m<sup>3</sup>/año, debe ser en Mw/año, y donde dice consumo gas natural: 21.079,16 m<sup>3</sup>/año, debe decir consumo gas natural: 21.079,16 Mw/año, de acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 8 de febrero de 2017.

**CUARTO.** La Resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 9 de julio de 2015 por la que fue otorgada la Autorización Ambiental Integrada a la instalación referenciada.





**Región de Murcia**  
Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente  
Dirección General de Calidad y Evaluación  
Ambiental

C/ Catedrático Eugenio  
Úbeda Romero, n.º 3 – 4.ª  
30071 Murcia

**QUINTO.** Notificar la presente resolución a la mercantil, Derivados Químicos S.A.U., a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, al Ayuntamiento de Alcantarilla, a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y al Juzgado de Instrucción nº 6 de Murcia, para su consideración en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado número 746/2014 BF. Asimismo, se publicará en el BORM, de acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

**SEXTO.** Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 121 a 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD  
Y EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**Mª Encarnación Molina Miñano**  
(firmado electrónicamente)

07/03/2017 14:41:46

Firmante: MOLINA MIÑANO, Mª ENCARNACION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) a9056b4e-aa03-651b-780202195029





## ANEXO

- A) La modificación y adición en los siguientes términos del condicionado establecido en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada, de fecha 9 de julio de 2015, en base a lo establecido en el informe emitido por este Servicio de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante las cuales quedaría supeditado el carácter no sustancial de la modificación planteada, siendo:

### **Descripción de la actividad.**

Régimen de Funcionamiento: 6.895 h/año.  
 Capacidad anual de consumo de Disolventes: 4.500 Tn/año  
 Capacidad de Producción: 1431,95 Tn/año  
 Materias Primas/Productos químicos: 6.412 Tn/año  
 Consumo Agua: 94.630,43 m<sup>3</sup>/año  
 Consumo Energía eléctrica: 11.792,45 MWh/año  
 Consumo Gas natural: 21.079,16 Mw/año

### **A.1.7.2. Valores de Emisiones Difusas.**

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:

– Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...

Parámetro contaminante	Emisión	VLED	Unidad
COVs	Difusa	10	% de entrada de disolvente*

\* VLED establecido para Emisiones Difusas Totales (Disolventes con y sin frases de riesgo), Difusas con frases de Riesgo H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61) y Difusas con frases de Riesgo H351(R40), H341(R68). La cantidad y tipos de Disolvente de entrada a computar para grupo de los anteriormente citados serán en función del VLED del grupo que se esté evaluando.

El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

### 3º. Apartado: **A.1.7.3 Valores de Emisiones Totales.**

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:

- Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la
- instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...

Parámetro contaminante	Emisión	VLET	Unidad
COVs	Total	10	% de entrada de disolvente

### **A.2.3. Producción de Residuos.**

Capacidad de Producción de Residuos Peligrosos: 36.086,8 Tn/año

- B) En base a lo establecido en el informe emitido por la D.G de Salud Pública y Adicciones, de fecha 30 de noviembre de 2016, se propone adicionar el siguiente condicionado al establecido actualmente en la AAI, al objeto de no permitir incremento en el potencial contaminador autorizado de la actividad en relación con las sustancias indicadas en dicho informe respecto a los actuales valores de referencia establecidos en la AAI, es decir, asociados al actual régimen de funcionamiento de la actividad (6.000h), y por tanto no considerando en caso alguno, que el incremento de horas en el régimen de funcionamiento pueda suponer un incremento en el actual potencial contaminador autorizado para esas sustancias, pretendiendo con ello dar conformidad a lo establecido en el citado informe en relación a que "..no pueda suponer tampoco un incremento, respecto de lo





**Región de Murcia**

Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente  
Dirección General de Calidad y Evaluación  
Ambiental

C/ Catedrático Eugenio  
Úbeda Romero, n.º 3 – 4.ª  
30071 Murcia

ya autorizado, del potencial contaminador procedente de las emisiones de otros compuestos peligrosos, como son los compuestos persistentes y los clasificados como cancerígenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción.”, quedando supeditado, igualmente que en el apartado anterior, el carácter no sustancial de la modificación planteada al cumplimiento de los siguientes valores límite a adicionar en el condicionado establecido en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada, de fecha 9 de julio de 2015, siendo:

**A.1.7.1 bis. Valores Límite de Emisión expresados en carga másica para determinadas sustancias persistentes y CMRs.**

Se establece como nuevos valores límites de emisión, la carga másica anual de los contaminantes actuales recogidos en la AAI y clasificados como compuestos persistentes y cancerígenos, mutágenos y tóxicos, en relación a un régimen de funcionamiento de 6.000 horas/año y en función de la concentración y del caudal máximo autorizado de estos en sus respectivos focos de emisión, siendo:

- **Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos n º 3, 4, 20 y 21- correspondientes a las emisiones con origen en:**
  - Scrubber General de PS I (SC 009)
  - Scrubber General de PS II (SC 005)
  - Scrubber General de PS III (SC 4004)
  - Scrubber Área de Ecología (SC 8113)

Contaminante	VLE1	VLE2
COV's H351(R40), H341(R68)	2.640 kg/año	660 kg/trimestre
COV's H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	264 kg/año	66 kg/año

El valor límite de emisión en gases residuales se refiere considerándose la suma TOTAL de las concentraciones de la totalidad de los distintos compuestos.

- **Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos nº 18 -y 19 cuando a través de éste se den emisiones que puedan ser consideradas sistemáticas- correspondientes a las emisiones con origen en:**
  - Oxidador Térmico Regenerativo (RTO).

Contaminante	VLE1	VLE2
COV's* H351(R40), H341(R68)	1.980 kg/año	495 kg/trimestre
COV's* H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	198 kg/año	49,5 kg/trimestre
Dioxinas y Furanos ** (PCDD/PCDF)	6,6 mg/año TEQ	1,65 mg/trimestre TEQ

\*El valor límite de emisión en gases residuales se refiere considerándose la suma TOTAL de las concentraciones de la totalidad de los distintos compuestos.

\*\* El valor límite de emisión se refiere considerando la concentración TOTAL de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica, mediante el cual, para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa la dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los factores de equivalencia establecidos en la normativa nacional de referencia a tal efecto antes de hacer la suma total.

El cumplimiento de dichos valores se verificará y justificará a través de los pertinentes controles externos que se realizaran con la misma frecuencia que los actuales autocontroles, es decir, trimestralmente, al objeto asimismo de controlar que visto que el promedio temporal asociado comúnmente al potencial contaminador es anual, se limite con ello la posible desviación en la parte proporcional a la frecuencia de los citados controles, por tanto fijándose igualmente como Valor Límite de Emisión la respetiva carga másica trimestral para cada uno de las citados contaminantes.

**A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).**

**1.12.1 Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.**

07/03/2017 14:41:46  
Firmante: MOLINA MIMANO, Mª ENCARNACION  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) a9056b4e-aa03-651b-780202195029







#### **A.- CONTROLES EXTERNOS:**

- 9) TRIMESTRALMENTE, se presentara informe de medición, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) de las sustancias persistentes y CMRs, indicadas anteriormente, procedentes de los **focos nº3, nº4, nº 20, nº21, nº18 y nº19** (cuando corresponda), mediante el cual se reflejen los respectivos niveles de emisión de las sustancias indicadas en cada uno de los focos, expresados tanto en concentración como en carga másica.

Los citados controles deberán ser exhaustivamente planificados al objeto de que los procesos asociados a las emisiones en los respectivos focos sean altamente representativos tanto en tiempo al que han de representar como por los contaminantes asociados y a controlar en cada momento. Por tanto el pertinente informe a emitir por la ECA se deberá justificar que los procesos asociados a las emisiones en el momento de la medición son los que mayormente representan a las emisiones acaecidas en cada uno de los focos y a cada una de las sustancias a controlar indicadas.

Los citados controles externos podrán suplir a los autocontroles establecidos para esas mismas sustancias y periodicidad en el apartado "B Autocontroles" del Plan de Vigilancia establecido en la AAI

